



## **DEPARTAMENTO DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

### **ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**LA ALIENACIÓN PARENTAL EJERCIDA POR UNO DE LOS PADRES COMO  
SUPUESTO DE VIOLENCIA FAMILIAR PSICOLÓGICA, CONFORME LA LEY N°  
30364 "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA  
CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR",  
AREQUIPA 2020**

Tesis presentada por la Bachiller en Derecho:

**BEATRIZ FLORES TORRES**

Para optar el título profesional de Abogada

**Asesor:** Mg. Cesar Augusto De La Cuba Chirinos

**AREQUIPA, 2021**

*Dedicatoria*

A Dios, a mi Madre y a Mi Familia.

A mi Asesor, el Dr. César De La Cuba Chirinos,  
por haberme apoyado en el desarrollo de mi tesis.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	
<b>CAPÍTULO II: LA ALIENACION PARENTAL Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS PERJUDICIALES SOBRE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>1. LA ALIENACION PARENTAL</b> .....	<b>1</b>
1.1. Antecedentes de la Alienación Parental .....	1
1.2. Concepto.....	3
1.3. Elementos .....	4
1.4. Efectos de la Alienación Parental.....	7
1.5. Consecuencias del síndrome de Alienación Parental .....	8
1.6. La Alienación Parental en el Derecho Comparado.....	10
1.7. LA ALIENACIÓN PARENTAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO .....	13
<b>2. EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</b> .....	<b>13</b>
2.1. El Interés Superior del Niño como Principio Rector en el Código de los Niños y Adolescentes.....	13
2.2. Ley 30466 “Ley que establece Parámetros y Garantías Procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño” .....	17
2.3. Los Derechos que protegen al menor .....	27
2.4. La Legislación Internacional frente al interés superior del menor .....	28
<b>CAPÍTULO II: LA VIOLENCIA COMO UNA REALIDAD ALARMANTE EN TEMAS DE FAMILIA</b> .....	<b>30</b>
<b>1. VIOLENCIA</b> .....	<b>30</b>
1.1. Concepto de violencia .....	30
<b>2. VIOLENCIA FAMILIAR</b> .....	<b>31</b>
2.1. Concepto.....	31
2.2. Tipos de Violencia.....	32
2.3. Causas de la violencia familiar.....	35
2.4. Consecuencias de la Violencia Familiar.....	36
2.5. La Violencia Familiar en el Perú.....	37

<b>3. REGULACION LEGAL SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR Y LOS TIPOS PENALES 122-B Y 124 DEL CODIGO PENAL.....</b>	<b>41</b>
3.1. Comentarios sobre la Ley 30364 .....	41
3.2. Legislación Comparada sobre Violencia Familiar.....	42
<b>CAPÍTULO III: LA ALIENACION PARENTAL Y SU INTIMA RELACION CON LA VIOLENCIA FAMILIAR PSICOLOGICA Y LOS TIPOS PENALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 122B Y 124 DEL CODIGO PENAL .....</b>	<b>46</b>
1. ROL DEL DERECHO PENAL EN LA LEY 30364 .....	46
1.1. Código Penal Artículo 122b .....	46
2. LA ALIENACIÓN PARENTAL FRENTE A LA LEY 30364 .....	51
2.1. Derechos afectados en temas de violencia familiar .....	51
3. LA ALIENACIÓN PARENTAL Y SU INCLUSIÓN DENTRO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30364.....	54
3.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DE LEVANTAMIENTO DE DATOS .....	55
3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	72
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>80</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>83</b>

## **RESUMEN**

Actualmente en el Perú la Ley 30364 es la que regula todos los temas relativos a Violencia Familiar en nuestro país. Esta normativa, si bien establece el amparo contra la violencia psicológica, no reconoce de forma expresa, a la Alienación Parental como una modalidad de ésta, a pesar incluso que es la misma OMS la que ha catalogado a esta institución, como un síndrome que causa serio abuso emocional para los niños o adolescentes que la padecen. En este sentido, el presente trabajo de investigación, estudia la posibilidad de incluir dentro de la Ley 30364 a la Alienación Parental (que en adelante llamaremos AP) como un tipo o modalidad de violencia psicológica, ejercida por los padres en agravio de sus menores hijos, a efecto que el Sistema de Justicia no deje de emitir pronunciamiento por vacío o defecto en la ley, como sucede actualmente, en el que pese a fluir de los hechos, este tipo de maltrato emocional a los menores, no se viene sancionando por falta de regulación legal.

**PALABRAS CLAVE:** Violencia Familiar Psicológica – Alienación Parental – Interés Superior del Niño

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo central, determinar si era posible o no incluir dentro de la violencia psicológica regulada en la Ley 30364, aquellas conductas referidas a la Alienación Parental. Para esto, se propusieron cuatro objetivos medulares a trabajar durante la investigación, dos instrumentos metodológicos y el desarrollo temático de las dos variables que tenía nuestro estudio, esto es la Alienación Parental y la Violencia Psicológica.

Así la culminación del presente trabajo, contiene una primera parte referida al desarrollo integral del marco teórico requerido, en primer lugar, un análisis sucinto de la alienación parental, necesaria para comprender el daño psicológico permanente que puede causar en un niño y/o adolescentes, para seguidamente estudiar a plenitud todo lo referido a violencia familiar psicológica en el país. Sin duda este estudio permitirá entender porque resulta imprescindible normativizar la alienación parental en el país, pues el daño psicológico está acreditado; sin embargo aún no ha encontrado respuesta jurídica por parte de nuestro ordenamiento nacional, para amparar a los menores de edad que la padecen.

Vale señalar además que si bien la presente investigación se sirve de un fenómeno psicológico como es la alienación parental, el núcleo central de la misma es eminentemente jurídico, pues aquí no estamos llegando a analizar o estudiar si es que la AP constituye o no violencia psicológica; sino que estamos partiendo de la premisa que sí constituye acto de agresión, esto por la misma consideración de síndrome que le ha dado la OMS y por tanto este tema tiene como finalidad principal, el determinar si es que requiere ser normativizada como un subtipo de agresión psicológica dentro del artículo 8 de la Ley 30364 o si por el contrario resultaría clara su interpretación y aplicación con las normas vigentes en este momento en el país. Para verificar esto, hemos recurrido a un análisis integral de la doctrina, legislación, jurisprudencia e incluso derecho comparado.

Una vez terminado el marco teórico, se ha presentado en el tercer capítulo, los resultados obtenidos en el análisis de resoluciones judiciales y una entrevista semi estructurada realizada a los

operadores de justicia en temas de abuso familiar. Sin duda esta parte de la investigación tiene vital importancia, pues con las sentencias revisadas, nos podemos dar cuenta que los hechos de alienación parental se presentan a menudo en medio de las relaciones familiares, pero que pese a eso, los jueces solo van a emitir pronunciamiento por las conductas denunciadas y no tutelan el posible daño que estaría padeciendo en el menor alienado. De igual modo, las entrevistas planteadas nos demuestran que la alienación parental requiere ser regulada, y que el dejar su aplicación, únicamente a la interpretación de la norma actual, no viene dando resultados en nuestro país, esto porque los psicólogos que tienen como función acreditar con los protocolos correspondientes si es que el agraviado presenta daño o no, señalan que no pueden ir más allá a corroborar AP en menores porque el Estado no hizo un protocolo de estudio, luego los fiscales señalan que por más que ellos observen conductas de alienación, no pueden ejercer acción de oficio, sino únicamente con la denuncia o el certificado médico legal, finalmente los jueces, tampoco pueden ir más allá de la denuncia establecida y por ende tampoco analizan la posible alienación parental que se presente en el hogar.

Estas deficiencias han sido plasmadas en la discusión de resultados y conclusiones a las que se ha arribado en la presente investigación.

## CAPÍTULO I

### LA ALIENACION PARENTAL Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS PERJUDICIALES SOBRE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

#### 1. LA ALIENACION PARENTAL

##### 1.1. Antecedentes de la Alienación Parental

Para poder entender el concepto de Alienación Parental (que en adelante llamaremos AP) partiremos señalando previamente los antecedentes de dicha figura, lo que se remontan hace décadas atrás cuando el psiquiatra infantil llamado Richard Gardner, profesor de Psiquiatría Infantil de la Universidad de Columbia en el año 1985, producto de las investigaciones que partieron de los peritajes realizados en procesos judiciales cuya pretensión principal es la custodia del menor, formuló la concepción del Síndrome de Alienación Parental (SAP), ello debido a que estos procesos se iniciaban por las constantes denigraciones (insultos, adjetivos calificativos, etc.) realizadas por los progenitores de los niños y en presencia de éstos hacia el otro progenitor, ocasionando con esto, que los menores guarden sentimientos de rencor hacia el progenitor agraviado con insultos y que solo ejercía su derecho de poder visitar o reclamar la presencia de su hijo. En base a estas conductas verificadas, es que el doctor Gardner empezó a estudiar más a fondo el tema, que a su criterio están configuradas o inmersas dentro de la Alienación Parental.

El doctor Gardner, advirtió que esta disputa por parte de los padres llegaba a fomentar en el niño un desorden emocional por el que debía de elegir entre un padre u otro, que generalmente era iniciado por parte del padre que tenía la custodia del menor hacia el otro padre, al final el menor era quien decidía en base a la influencia recibida por uno de sus padres.<sup>1</sup> Esta Alienación Parental,

---

<sup>1</sup> M. PEÑA BARRIENTOS, *El controvertido Síndrome de Alienación Parental como patología jurídica y sus implicancias en el binomio legal tenencia-Régimen de Visitas en la Legislación de familia (Tesis de licenciatura en Derecho)*, Universidad de Piura, Piura, 2016, pp. 44-45.

así como lo planteó inicialmente Gardner, configuraría como un tipo de “lavado de cerebro” sobre el menor, por parte de los padres que no solo quedaría en la preferencia de uno sobre el otro, sino sobre todo adquiriría su gravedad en esa campaña de odio insano que trataría de conseguir el padre que ejerce la violencia sobre el menor hijo y logra su efecto en ese reproche que tiene el niño o adolescente hacia el otro padre.

Asimismo, el mismo autor pudo distinguir entre el llamado “Síndrome de Alienación Parental” y simplemente “Alienación Parental”, configurando la denominación síndrome como la consecuencia, es decir, el desarrollo en los menores de un comportamiento que comienza con un desequilibrio parental o alejamiento parental, lo cual concluye con el desarrollo de conductas de denigración y crítica del hijo hacia el progenitor que no tiene la custodia por influencia del progenitor que tiene la custodia y aliena, o posteriormente, cuando tal síndrome se agrava de su propia ocurrencia, ello con el objetivo de eliminar al progenitor que no tiene la custodia cuidado personal o relación directa y regular de la vida de los hijos. Esta diferenciación que realiza Gardner en cuanto a la calificación de síndrome o no, es la que le trae a esta teoría bastantes problemas e inestabilidad, pero que no es necesario desarrollarlos a detalle, pues pertenecen únicamente al ámbito psicológico y no jurídico, por lo que concluimos esta parte del estudio, indicando que en la actualidad la AP se encuentra reconocida como síndrome por la OMS, específicamente en el DSM (Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales), el cual se encuentra reconocido en Estados Unidos.

En resumen, señalamos, que la alienación parental actualmente considerada ya como síndrome, parte o nace de una realidad social, que viene a ser esa relación conflictiva entre dos padres divorciados o separados de hecho y que muchas veces en medio del rencor o cólera mutua que puedan sentir, utilizan al niño o adolescente en perjuicio del otro progenitor. Es decir, esta figura escapa del conflicto únicamente entre parejas y que arrastra peligrosamente a los menores procreados, con las consecuencias que luego se ha de describir.

## 1.2. Concepto

La Alienación Parental, conocida también por sus siglas como AP y como lo llamaremos a lo largo de este trabajo de investigación, es un conjunto de síntomas que se presentan en un menor, cuando éste ha sido expuesto a continuas prácticas, conversaciones y/o adoctrinamientos por parte de uno de sus padres cuya finalidad es la de distorsionar, quebrantar u obstaculizar la conexión paterno filial del niño o adolescente con su otro progenitor. Esta AP también es llamada por otros procesos como una forma de desparentalización o en palabras de los expertos en psicología, como un tipo de violencia.

Aunque puede darse también en medio de familias unidas y estables, por lo general, la AP se presenta en familias disfuncionales con padres separados o divorciados y donde ambos pugnan por la tenencia y/o régimen de visitas sobre el menor, y donde trasladan las heridas o resentimientos que entre ellos exista (producto de su relación de ex cónyuges) hacia sus hijos, inculcándoles sentimientos de rencor, odio o miedo hacia el otro de sus padres. Así entonces, podemos decir que la AP es causado por uno de los antecesores del infante o adolescente que pretende lograr el rechazo de éste hacia el otro padre, y para esto utiliza el aleccionamiento o lo que comúnmente se conoce como “*lavado de cerebro*” buscando en todo momento que el menor le guarde rencor, odio o culpa hacia uno de sus padres. El profesor Gardner creador de la teoría de Alienación Parental conceptualizaba a éste como un desequilibrio psicológico en el menor que tendría consecuencias de forma permanente, habiendo una denigración o injuria por parte de uno de los progenitores<sup>2</sup>.

Por su parte, el perito psicólogo español Aguilar lo define como “un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus

---

<sup>2</sup> B. AVALOS PRETELL, “Como identificar el síndrome de alienación parental”, *Legis.pe*, Lima, 29 de julio de 2019, párrafo 10, disponible en <[http://legis.pe/identificar-sindrome-alienacion-parental/#\\_ftn5](http://legis.pe/identificar-sindrome-alienacion-parental/#_ftn5)>

vínculos con el otro progenitor”<sup>3</sup>. Entonces, la AP no es producto de un solo acto o una conducta aislada de los padres, sino más bien, como los expertos lo señalan, se trataría de todo un proceso o podemos decir de conductas permanentes o continuas en un determinado de tiempo, que van a tener un factor visible o exteriorizado que viene a ser precisamente ese odio o rechazo del menor hacia uno de los papas.

Esta AP es considerada como un desorden psicológico que va a nacer generalmente en un ambiente de conflictos, disputas o enfrentamientos sobre la custodia de los hijos, siendo que la primera manifestación de esta conducta es la desacreditación contra una de los progenitores por parte del menor, considerando que esta acción no es la correcta. Este fenómeno está dado por la combinación de un sistema de adoctrinamiento que también es conocido como un lavado de cerebro de uno de los progenitores conjuntamente con la participación del menor<sup>4</sup>. Se puede decir entonces que, la AP parte del hecho que uno de los padres al momento de ejercer la tenencia, se obstaculice el vínculo existente entre el menor con el otro progenitor, y así se constituya una relación abusiva por la cual, paradójicamente la víctima infantil es el verdugo.

### 1.3. Elementos

Una vez establecido el concepto de la AP, se desarrollará los elementos que conforman dicha figura, teniendo en cuenta que el profesor Gardner consideraba que se podía evidenciar la AP cuando de forma parcial o total existieran algunos comportamientos, los cuales pasare a mencionar.

- a) **Los actos de denigración.** - Consiste que el padre alienante consecuentemente transfiera al menor conceptos erróneos y adulterados sobre su otro padre. Será el padre alienante quien usará como situación ventajosa el hecho que su hijo no obtenga información verdadera sobre su situación por lo que estaría atravesando en la realidad. Es en base a esta conducta que se producen sentimientos negativos para el menor, puesto genera sentimiento de rechazo por parte del padre alienado. Ésta parece una verdadera tarea de adoctrinamiento

---

<sup>3</sup> A. AGUILAR SALDIVAR, El Síndrome de Alienación Parental (SAP) sus implicaciones en el binomio custodia-régimen de visitas. Disponible en: <[file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/DialnetElSindromeDeAlienacionParental-3255751%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/DialnetElSindromeDeAlienacionParental-3255751%20(4).pdf)>

<sup>4</sup> L. MOJICA ACERO, *Protección de niños, niñas y adolescentes en casos de alienación parental y debilitamiento de las relaciones paterno filiales (Tesis de Postgrado)*, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2014, p. 20.

del niño por parte del padre que ejerce la tenencia o guarda para que el hijo sostenga el propósito del adulto, lo que implica que no se exprese con libertad y autenticidad<sup>5</sup>.

b) **La ausencia de ambivalencia.** - Este elemento consiste en que la menor deberá determinar el padre con el que convive es el más bueno y perfecto para él, mientras que el otro progenitor será lo contrario. El menor alienado no podrá determinar de manera real la conducta de ambos padres, puesto que, si da partida por uno de ellos, sentiría que estaría traicionando al otro. Llega a tal punto el adoctrinamiento realizado por el padre alienante entonces, que no solo basta en provocar el odio injustificado del menor para con su otro padre, sino sobre todo que el adolescente cree un estado de dependencia extrema con el padre alienante, de modo tal que no pueda dejar a éste ni separarse de éste, con el único objetivo de lograr que bajo ninguna circunstancia el padre alienado pueda llevarse al niño.

c) **Racionalizaciones frívolas, débiles o absurdas para el desprecio hacia el progenitor.** - el menor da motivos irracionales para la denigración, pero con la condición necesaria de que el padre conviviente confirme estas racionalizaciones como válidas. Asimismo, se presenta un sentimiento de desprecio no justificado.

Como veíamos líneas arriba, la AP se caracteriza por contener acciones injustificadas o sin asidero lógico. Por tanto, el niño o adolescente solo sabe que odia o rechaza al padre alienado, pero no es capaz de hilar ideas coherentes o sustentadas del porque ese rechazo. No está en condiciones de señalar acciones buenas o malas que el padre alienado haya podido tener para con él, es así que el menor solo sabe de las conductas malas y que por lo general son una repetición de las señaladas por los padres durante las discusiones. Es decir, una manera de acreditar la AP vendría a ser precisamente esa equiparación que existe entre los reclamos del padre alienante para con el alienado, frente a los motivos que da el menor para rechazar al padre alienado.

---

<sup>5</sup> M. PEÑA BARRIENTOS, *El controvertido Síndrome de Alienación Parental como patología jurídica y sus implicancias en el binomio legal tenencia-Régimen de Visitas en la Legislación de familia (Tesis de licenciatura en Derecho)*. Universidad de Piura, Piura, 2016, pp. 48-49.

- d) **La conducta del pensador independiente.** - esta característica tiene como función la protección al progenitor que adoctrina por medio de la negación de sus propias expresiones, de su propia influencia por parte del hijo adoctrinado y “mostrar” que las genera independientemente; entonces será el padre quien tratará de manifestar la no influencia del menor, ya sea en sus conductas o pensamientos.
- e) **Ausencia de culpa o aun crueldad o explotación del progenitor alienado.** - consiste que el menor no presentara culpa alguna, de los ataques e insultos hacia el progenitor con el que no convive. Asimismo, los menores que son alienados creen y se sienten seguros de todo lo que alegan, puesto se sienten protegidos y respaldados por el padre alienante, quien socapa dichas conductas y que muchas veces premian.

Es en razón de ello que logran calumniar a uno, mientras que al otro buscaran defenderlo es razón más que suficiente para que el niño justifique su comportamiento y donde esta ausencia de culpa ante los sentimientos del padre odiado se hace compatible con la explotación económica del mismo, entendiendo que todo sacrificio económico que el progenitor alienado realice será considerado su “obligación”, y por tanto el agradecimiento y el reconocimiento estarán siempre ausentes<sup>6</sup>.

- f) **La presencia de escenarios imprecisos.** - se refiere a que los menores a cierta etapa de su edad recién comienzan a experimentar algunas precisiones ya sea de manera correcta o de manera equívoca, dependiendo del lugar y el tiempo en el que se encuentran en un determinado espacio, siendo este elemento fundamental para el recuerdo del menor ya sea en conversaciones, imágenes o hechos que les permitan apreciar dichas eventualidades.
- g) **El constante apoyo reflexivo al padre alienador en el conflicto parental.** - consiste en conductas notorias de preferencias hacia el padre alienante, produciendo que en las

---

<sup>6</sup> L. MOJICA ACERO, *Protección de niños, niñas y adolescentes en casos de alienación parental y debilitamiento de las relaciones paterno filiales (Tesis de Postgrado)*, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2014, p. 25.

manifestaciones que el brinde en un proceso judicial, tanto psicólogo o algún asistente social puede percibir que no existiría una buena relación con el otro padre. En este sentido, no se podría obligar al menor a recibir visitas debido a que sería en contra de su voluntad.

- h) **La enemistad con los amigos o familia del padre alejado.** – en palabras de Becerra consiste en “La hostilidad desplegada al padre impedido se extiende a los familiares de esa línea filiatoria. El mecanismo explicativo es la inducción de estereotipos como técnicas sugestivas”<sup>7</sup>. Llega el punto de la alienación que esta no solo abarca entonces al otro padre sino a toda la familia de éste. Es lógico que esto suceda toda vez que al crear ese estado de desconfianza y odio del menor hacia el padre alienante, el niño o adolescente alienado no solo sentirá rechazo para el progenitor sino con todo lo que este unido a él o represente a él, como viene a ser incluso sus demás familiares.

#### **1.4. Efectos de la Alienación Parental**

La ruptura del matrimonio es una situación muy delicada para la familia que en demasiadas ocasiones se encuentran situaciones donde los niños se utilizan como un medio de chantaje entre ambos progenitores. El problema radica en que, si se quiere causar daño al otro progenitor, al final las consecuencias vierten directamente sobre el hijo; siendo estos actos causan en el hijo inseguridad, por lo tanto cuando se utiliza al menor como objeto para causar algún daño al otro progenitor se genera inseguridad en él y a su bienestar emocional<sup>8</sup>.

El profesor Gardner manejaba a la AP como un conflicto donde los padres creaban un odio patológico con los hijos, a través de una campaña de difamación, manipulación mental que consiste en burlas, críticas y chantajes emocionales, debido a todo ello se hace de forma consistente y persistente. Es por ello que esto va a generar repercusiones nocivas en el menor, y es considerado

---

<sup>7</sup> C. BECERRA, “El síndrome de alienación; análisis de tres casos”, *Universitat Jaume*, (s.f.). Disponible en: [www.bdigital.unal.edu.co/40967/1/6701685.2014.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/40967/1/6701685.2014.pdf)

<sup>8</sup> C. ACUÑA PERALTA, *Libro de Ponencias de I Congreso Nacional de Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia*, Perú, 2004, Primera ed., p.40.

por algunos autores como una forma de maltrato psicológico. Es por ello que, mediante la manipulación mental empiezan a hacer los chantajes emocionales por el padre alienante, pero a veces no solo participa el padre, sino también toda la familia en general como son los tíos, abuelos, amigos de la familia y hasta la nueva pareja. Toda esta serie de difamaciones van generando en el niño que haya una distorsión en la percepción de sí mismos, así como una distorsión en la percepción del padre alienado. Asimismo, empieza al acoso psicológico porque es constante y persistente, esto va a generar que el niño tenga dudas, miedos y temores. Dentro de los efectos sociales su marco de referencia se ira modificando, volviéndose vulnerables ante el ambiente, esto se ve reflejado en un desempeño académico bajo, siendo que su atención se encuentra dispersa porque están constantemente conflictuándose a que padre van a creer, si al padre alienado o al padre alienante.

### **1.5. Consecuencias del síndrome de Alienación Parental**

Sin duda alguna, uno de los puntos más importantes para la presente investigación es a lo referido a las consecuencias de la AP, pues precisamente de las conductas y de las consecuencias es que luego se determinará si pueden ser consideradas como violencia psicológica o no. Como ya se estudió anteriormente la existencia de la alienación parental en una familia trae consigo muchas consecuencias a los hijos. La autora Glover<sup>9</sup>, establece algunas consecuencias que puede presentarse en dichos casos:

- Conductas retraídas, timidez o viceversa puede que presenten casos en los que se vuelvan sumamente violentos.
- Existirá miedo excesivo a ser abandonado
- Algunas veces suele presentarse algún tipo de depresión
- Debido a que se ha convivido la mayoría de tiempo con el padre alienante, pues el menor tomara como referencia este tipo de conducta, por lo general utilizan dichas herramientas para manipular a los padres y a su entorno externo.

---

<sup>9</sup> M. GLOVER, SÍNDROME de Alienación Parental: Síntomas, consecuencias y soluciones, Psicología-Online. Disponible en: [https://www.psicologia-online.com/sindrome-de-alienacion-parental-sintomas-consecuencias-y-soluciones-3247.html#anchor\\_2](https://www.psicologia-online.com/sindrome-de-alienacion-parental-sintomas-consecuencias-y-soluciones-3247.html#anchor_2)

- Se presenta bajo rendimiento en el colegio
- Existirán graves problemas de autoestima, es por ello que presentan escasas de amor hacia sí mismos.
- Se comienza a presentar sentimientos de culpa sobre la separación de sus progenitores.
- En un determinado tiempo pueda que el menor se ve asediado por ambos progenitores que decida romper con todo tipo de nexos con ellos, produciéndoles una mala relación.
- Existen casos en los cuales esta alienación está en un nivel de gravedad muy alto, por ende, se podrían presentar conductas reprensibles como forma de llamar la atención de los padres.

En vista a las consecuencias establecidas por la autora, se puede llegar a determinar que en esta etapa el menor presenta depauperación en distintos ámbitos de su vida, no solo por la separación de sus padres y la ausencia de uno de ellos dentro del hogar, que ya de por sí genera daños emocionales en los niños y adolescentes. Otra secuela relevante que la AP deja en los hijos es la depresión, entendida como aquel abuso emocional que convierte al niño o adolescente en un ser humano, triste, sin metas, sin objetivos, sin felicidad, cuestión que al igual que el punto anterior no solo influirá en el presente del menor, sino sobre todo en su futuro. Además de ello, se puede también apreciar que ante la comparecencia del padre alienado, es probable que al menor le provoque algún tipo de reacciones como son: ansiedad, crisis emocional, miedo o quizá algún tipo de rechazo<sup>10</sup>.

En resumen, podríamos decir que la alienación parental siempre va a influir negativamente en el menor o adolescente, es decir no hay conducta incluida dentro de la AP que no vaya a causar lesión emocional o psicológica a quien la padece. Dicho de otra forma, la AP siempre va a acarrear abuso emocional al menor, pues sus consecuencias recaen directamente en la esfera emocional del niño o adolescente afectado. Es por esta razón que a nivel de psicología lo han considerado un síndrome por el daño permanente y continuo que ejerce sobre el menor, y por ende en muchos países ya se

---

<sup>10</sup> L. MOJICA ACERO, *Protección de niños, niñas y adolescentes en casos de alienación parental y debilitamiento de las relaciones paterno filiales (Tesis de Postgrado)*, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2014, pp. 45.

le ha dado brindada protección jurídica a favor de los afectados, por lo que a continuación estudiaremos la regulación legal que se le ha dado en a nivel del derecho comparado.

## **1.6. La Alienación Parental en el Derecho Comparado**

En las siguientes líneas pasaremos a analizar de manera breve la regulación de la AP en algunas legislaciones, además de revisar la forma en la que los distintos tribunales resuelven estos casos en específico.

### **1.6.1. España**

Los tribunales de ese país en la audiencia provincial de Barcelona en el año 2007, se ha pronunciado sobre la AP como la alteración psicológica que va a alterar ciertos derechos fundamentales de todo hijo, puesto que no se le permitiría tener una relación sana con el padre que no convive. Por ello, es una obligación de los tribunales españoles tomar como medida el alejamiento por un tiempo del padre alienador de la esfera del menor para poder así establecer nuevamente vínculos afectivos con dicho hijo y así poder recuperar su confianza.

Asimismo en España los Tribunales evalúan las acciones que ocasionan algún tipo de obstrucción por parte del progenitor alienante, quien generalmente sería el que tiene la custodia del menor<sup>11</sup>. Si bien en España al igual que en Perú, no se cuenta con una regulación acerca de la alienación parental, y no ha merecido protección ya sea como factor determinante para otorgar la tenencia de los menores o como indicador de violencia familiar, sí ha merecido opinión y desarrollo a nivel jurisprudencial, siendo que los tribunales españoles se han pronunciado varias veces acerca de la AP en sus resoluciones. Así, la jurisprudencia española también señala la AP como una alteración psicológica que incide directamente en el normal desarrollo del niño sobretodo basándose en esa ruptura paterno filial entre el menor y el padre del cual le han hablado mal y separado.

---

<sup>11</sup> B. AVALOS PRETELL, *El Síndrome de Alienación Parental y el Principio Derecho Norma Procedimental del Interés Superior del niño*, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, 2018, p. 121.

### 1.6.2. Brasil

A diferencia de España, en Brasil sí se cuenta con regulación expresa, promulgándose la Ley N° 12.318/2010, en la que establece la figura de la AP propiamente. Asimismo, los autores Fermann y otros, establecieron que dicha norma estableció los límites que deberá evaluar el Juez para poder establecer la existencia de la AP para distintas materias, es decir no solo para los casos de tenencia como se veía en España, sino de todas aquellas pretensiones donde pueda darse factores relacionados con la AP; por ejemplo, en algún tipo de difamación en contra del padre que no posee la tutela del hijo; segundo, la existencia de algún impedimento para que dicho padre pueda ejercer sus facultades como tal; tercero, la imposición de acusaciones adulteradas contra el padre alienado o de forma indirecta contra su entorno como familia, amigos u otros; cuarto, el impedir que el padre alienado vea a su hijo por razones subjetivas al padre alienante, asimismo el hecho que el padre que está en custodia del menor oculte el lugar donde domicilie actualmente con éste será también forma de perjuicio hasta el otro<sup>12</sup>.

Por otro lado, autores brasileiros como Martins de Sousa y Torraca de Brito señalan que una vez detectada dicha patología psicológica, además de haber evaluado correctamente un informe pericial donde se evalúa la personalidad de la persona, así como sus precedentes con personas externas se pasara a dar un veredicto por parte del Juez para poder tomar diversos mecanismos para que sean ejercidos por el padre alienador, y de ser incumplidas dichas medidas, se verán inmerso a la responsabilidad penal y civil que le será impuesta<sup>13</sup>.

### 1.6.3. Argentina

---

<sup>12</sup> I. FERMANN, L. FOSCHIERA, D. CHAMBART, P. BORDINI, T. CAROLYNA, Y L. HABIGZANG, “Pericias Psicológicas em Processos Judiciais. Envolvendo Suspeita de Alienação Parental”, *Psicologia: Ciência e Profissão*, XXXVII(1), 2017, pp. 35-47.

<sup>13</sup> A. MARTINS Y L. TORRACA, “Síndrome de Alienação Parental: da Teoría Norte-Americana à Nova Lei Brasileira. *Psicologia Ciência e Profissão*”, XXXI (2), 2011, pp. 268-283.

En Argentina en el año 1993 se promulgo la Ley 24.270 que establecía que los niños tienen el derecho de poder estar al contacto con ambos padres en igualdad de condiciones, por lo cual son sancionables aquellas conductas ya sea de terceros, así como de los mismos padres de obstaculizar de alguna manera el cumplimiento de dicha norma. Es así que gran parte de la doctrina argentina destacan la importancia de dicha norma, debido a que se considera que el bien jurídico protegido es el lazo psicológico y parental que nace del vínculo existente entre el menor y los padres<sup>14</sup>.

Además, la referida norma también buscara destacar la trascendencia de la sana convivencia entre los progenitores, puesto esto ayudara al correcto desarrollo emocional, social, personal y sobre todo afectivo entre padres e hijos. De esta manera, se buscará resaltar la importancia de la convivencia sana entre los progenitores, puesto que esto ayudará al menor en muchos ámbitos de su vida personal y social. Sin embargo, al momento de la promulgación de dicha ley, acarreo consigo muchos conflictos, como son los casos en los que las personas denunciaban falsamente y utilizaban para ello a sus menores hijos.

En resumen, si bien en Argentina no se cuenta en todo el ordenamiento jurídico con alguna norma expresa al igual que en Brasil referida a la alienación parental, lo cierto es que a nivel consuetudinario por medio de la Ley que habla que el menor tiene derecho a entablar una comunicación y lazo afectivo con ambos padres, puede ser que se prohíban ciertas prácticas de alienación parental, que pongan en riesgo el aspecto psicológico y emocional del menor.

#### **1.6.4. México**

En toda América, México es el país en el que más se ha registrado la figura de la AP al ser un Estado Federal, y donde cada Estado tiene su propia normativa, señalaremos entonces que es en la mayoría de sus Estados, donde se ha incorporado dicha figura a su ordenamiento jurídico. Así, en México DF señalan a la AP como un tipo de patología psicológica que repercutía en el ambiente familiar con sus progenitores.

---

<sup>14</sup> A. VILLAR, *Impedimento de contacto de hijos menores y la comunicación paterno-filial*. Quilmes: Némesis, Madrid, 2003, p. 9

En México consideran que la figura de la alienación parental es una manifestación notoria de la violencia familiar, por tanto, esta deberá ser sancionada por ley, ya sea mediante medidas en la esfera civil como son la pérdida de la patria potestad, tenencia, u otros; y de ser el caso y por ultima ratio se haría uso de medios penales.

En resumen, entonces, diríamos que la AP viene a ser una figura de moda no solo en el campo psicológico, sino que poco a poco también viene ganando presencia en el área jurídica. Esto último se debe al contenido social que la alienación tiene y que al tener relevancia jurídica es necesario protegerla a nivel del derecho ya sea a través de normas o jurisprudencia.

### **1.7. LA ALIENACIÓN PARENTAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

Como bien se sabe, dentro del ordenamiento jurídico peruano no existe regulación específica que sancione la alienación parental ni norma alguna que brinde protección respecto a los menores que sufren de este daño psicológico por parte de sus padres. Sin embargo, existen ciertos pronunciamientos a nivel jurisprudencial, sobre todo referido a materia de tenencia donde si ha merecido pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Si bien no existe regulación normativa expresa, sí existen normas generales que protegen al menor adolescente o niño de todo tipo de agresión física o psicológica. Es precisamente dentro de este contexto, que tanto en el Código de los Niños y Adolescentes, Título Preliminar, artículo IX se consigna el Principio del Interés Superior del Niño como también de forma reciente se promulgó la Ley 30466 “Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño” y que procederemos a desarrollarlas en esta oportunidad.

## **2. EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO**

### **2.1. El Interés Superior del Niño como Principio Rector en el Código de los Niños y Adolescentes**

El Interés Superior del Niño radica en la protección a los niños, niñas y adolescentes, adoptada por varios países en el mundo. Por lo tanto, al ser menores de edad, ellos no pueden ejercer sus derechos ni brindarse autotutela por la misma edad que ellos ostentan, por lo que el Estado, debe redoblar esfuerzos en dictar medidas tendientes a protegerlos y a sobreponerlos en una situación privilegiada respecto a las situaciones que a ellos les favorezca. Cabe señalar que esta idea no era suficiente, puesto que los menores seguían siendo considerados como incapaces hasta la mayoría de edad, resultado necesario entonces que se tome en cuenta al menor al momento de tomar sus decisiones que lo involucren para su bienestar.

Además, nuestra Constitución Política de 1993, señala al principio del Interés Superior del Niño como un principio importante para el cuidado del menor ante la sociedad, el cual servirá como un sustento importante tanto jurídico como social, además de ser un principio integrador para los diversos operadores jurídicos. Es en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en el que nuestro ordenamiento jurídico textualmente señala: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”<sup>15</sup>.

Al respecto, algunos doctrinarios han admitido que el Interés Superior del Niño guarda un estrecho vínculo con el Derecho de Familia especialmente en los casos de violencia familiar, puesto que esta institución buscara resguardar las relaciones paterno filiales, así como la salud física, emocional y psicológica del menor que se vea involucrado en dichos conflictos<sup>16</sup>. Además, este principio se sostiene en el estado de indefensión del menor ante diversos conflictos intrafamiliares

---

<sup>15</sup> Congreso de la República del Perú, Ley N° 27337, *Nuevo Código de Niños y Adolescentes*, Perú, entrado en vigencia el 08 de agosto del 2000.

<sup>16</sup> C. CASTILLO, *La privación de la patria potestad: criterios legales, doctrinales y judiciales*, La Ley, Madrid, 2010, Segunda Ed, p. 25.

que puedan existir, quienes por su condición psicológica y emocional no podrían defenderse por sí solos, debido a que aún están en pleno desarrollo en los diversos aspectos de su vida<sup>17</sup>.

Asimismo, dicho principio adquiere un papel preponderante en aspectos relacionados al crecimiento correcto del menor, puesto que su finalidad es velar por sus derechos fundamentales por encima de algunos otros derechos que colisionan entre sí (por ejemplo, el abuso del derecho de los padres frente a sus menores hijos), así como donde no se le permita su correcto reconocimiento y disfrute de tal, de tal manera que se buscara tomar el menor como centro único de protección<sup>18</sup>. Cabe destacar que esta apreciación cae en ambivalencias debido a que al considerar que la indeterminación conceptual es algo negativo, pues se obvia el hecho que en su contenido polisémico y abstracto radica su real trascendencia<sup>19</sup>. Es por ello, que no podría decirse que el principio de Interés Superior del Niño resultaría de una conceptualización imprecisa, sino que por el contrario ésta contendría una conceptualización dinámica y cambiante; por lo cual, se le impondría una determinada función a cada caso en concreto<sup>20</sup>.

Por lo tanto, es tal la importancia del favorecimiento y protección de los derechos del menor, que para nuestro ordenamiento jurídico no solo bastó trabajar a la luz del principio del interés superior, sino que además promulgó la Ley 30466 con la finalidad de regular situaciones específicas a favor de los niños y adolescentes.

### **El Interés Superior del Niño dentro de la Constitución Política del Perú de 1993**

Los niños y adolescentes son prioridad del Estado Peruano y es por esta razón que el artículo 4 de la Carta Magna de 1993, textualmente señala: “(...) la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> M. STILERMAN, *Menores: tenencia, régimen de visitas*, Universidad, Buenos Aires, 2004, Tercera Ed., p. 25

<sup>18</sup> G. AGUILAR CAVALLO, “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, (1), 223-247, 2008, p. 244

<sup>19</sup> I. RAVETLLAT Y R. PINOCHET, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su configuración en el Derecho Civil Chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, 2015, p. 904.

<sup>20</sup> I. RAVETLLAT, “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”. *Educatio Siglo XXI*, XXX (2), 2012, pp. 89-109.

<sup>21</sup> Congreso de la República del Perú, *Constitución Política del Perú*, Perú, entrado en vigencia el 01 de enero de 1994.

La protección que brinda nuestra norma fundamental a los menores de edad, va acorde con lo establecido en las Convenciones Internacionales como lo es por ejemplo la Convención de los Derechos del Niño y Adolescente; como bien se ha señalado, la razón o naturaleza de la protección especial que el Estado les brinda, radica en la limitación que los menores tienen, tanto para prodigarse su sustento de forma personal como también para poder ejercer su derecho por sí mismos ante todo tipo de autoridades y estamentos privados y estatales; esto hace que se deban brindar medidas destinadas a su protección y compensar con medidas beneficiosas o prioritarias, las restricciones que tienen los menores en razón a la edad que ostentan. Entre las medidas que el Estado dicta, se encuentran aquellas que pueden considerarse las de la protección individual del menor, desde todos sus enfoques, como salud, educación, recreación, en donde el Estado garantiza que cada niño o adolescente tenga atención prioritaria en temas de salud, o una educación básica gratuita entre otros; mientras que también existen medidas destinadas a toda la comunidad de niños y adolescentes en general como vendrían a ser las políticas de gobierno entre las que destacaría por ejemplo la Ley 30466.

Esta protección constitucional sin duda puede interpretarse en el sentido que cualquier medida que da el gobierno en tema de menores, siempre debe hacerse velando por el derecho integral de los mismos, y que en cualquier situación, sea administrativa, judicial o de otra índole, siempre tiene que anteponer lo que sea mejor o beneficioso para el niño o adolescente.

### **El Interés Superior del Niño como Principio Rector en el Código de los Niños y Adolescentes**

El Título Preliminar el Código de Niños y Adolescentes, recoge el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, en el que se regula expresamente que en toda medida referida al niño y/o adolescente otorgada por el Estado desde sus diferentes componentes, debe considerarse la supremacía de la protección de los menores y el respeto a sus derechos.

Es a la luz de este principio es que los órganos jurisdiccionales emiten pronunciamiento cada vez que deben resolver los casos donde se ventilan derechos de menor, y al cual el Tribunal Constitucional se ha referido más de una vez. A la memoria se nos viene ese referido precedente recaído en el expediente **EXP. N.º 02079-2009-PHC/TC**, en el cual el TC clarificaba el campo de acción del mencionado principio y establecía que no solo se dirige a una protección individual de

cada niño sino además a la protección generalizada “vincula no sólo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente”.

Esto nos hace corroborar que la protección del Estado hacia los menores no solo debe ser integral sino además que se encuentran incluidas todas las esferas o ámbitos al igual que deben cumplirla todas las autoridades en el país. Por lo tanto, a la luz de la interpretación de este principio, podríamos establecer que una de las prioridades del Estado en favor de sus población menor de edad, sería mantener la salud integral de éstos y al tocar el tema salud, se refiere tanto a la salud física, como también la salud mental o psicológica, estableciendo así que toda situación que colisione o vulnere con la integridad psicológica merece ser regulada en el ordenamiento a efecto de garantizar el principio del interés superior de todo niño y/o adolescente.

Finalmente, es de reciente data la Ley 30466 en la cual se recoge los principales parámetros y campos de garantía que debe ofrecer este principio rector.

## **2.2. Ley 30466 “Ley que establece Parámetros y Garantías Procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño”**

En el Perú se está cambiando una serie de imposiciones legales con la finalidad de establecer un nuevo modelo de protección tanto en la familia, como en la niñez y la adolescencia, el objetivo de todos estos cambios legislativos; en primer lugar, ha sido el garantizar el derecho del menor a vivir y tener una familia; en segundo lugar, el Interés Superior del Niño sea considerado y aplicado de manera objetiva, siendo ésta una decisión que tomo la comunidad internacional, puesto el Interés Superior del Niño ha sido analizada de forma muy subjetiva en las Resoluciones Judiciales.

Entonces bajo las apariciones de la nueva norma se ha tratado de crear criterios objetivos para su aplicación, de tal forma que no haya espacio para la subjetividad de quien va a aplicar el Interés Superior del Niño. Nuestro ordenamiento jurídico ratifica la protección que se le da en base a la Convención sobre los Derechos del Niño antes señalada, ésta se encuentra recogida en nuestra Constitución Política de 1933 (Artículo 4°), Código de Niños y Adolescentes (Artículo IX de su Título Preliminar) y Adolescentes, así también en la Ley 30466 “Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño”. Dado que esta norma busca la protección del menor frente a cualquier desventaja jurídica, los legisladores decidirán sobre diversos temas como son la tenencia, régimen de visitas, patria potestad, tutela e incluso la sanción punitiva. Además, en nuestro ordenamiento jurídico se acoge a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y lo establecido en su Artículo 3 párrafo 1, siendo calificado como un derecho de carácter netamente público, imprescriptible, indisponible y universal.

La Ley 30466 establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño, que buscara fijar algún tipo de límite para la aplicación de arbitrariedades en algunas Resoluciones Judiciales que pueden llegar a afectar a los intereses del niño, niña o adolescente. Así se señala en el artículo 1° lo siguiente:

“La presente Ley tiene por objeto establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes; en el marco de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y su Observación General 14 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes”<sup>22</sup>.

Asimismo, en la misma ley también se hace referencia a que éste actuar frente a los menores deberá regirse bajo los siguientes fundamentos o principios:

- Diligencia Excepcional, que permitirá acelerar las acciones responsablemente de forma oportuna y eficaz para el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>22</sup> Congreso de la Republica, Ley 30466, *Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño*, Perú, entrado en vigencia el 17 de junio de 2016.

- Especialidad y profesionalización: que permita que personas profesionales y con especialización en casos de niños y adolescentes puedan llevar el proceso en pro de ellos.
- Igualdad y no discriminación; además de Interculturalidad: que establece que los menores gocen de sus derechos en igualdad de condiciones, respetando también la diversidad existente en de visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de pueblos indígenas u originarios en la generación de servicios. Ello debido a que los menores con diversidad cultural no requieren de las mismas necesidades por lo que la acción tomada bajo este precepto va permitir que los menores no se vean afectados bajo la falsa igualdad en el ejercicio de sus derechos.
- Informalismo: que hace referencia a que el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes no se vean afectados por formalidades que pudieran ser corregidas con posterioridad siempre que no afecten terceros. Es muy común que en la realidad jurídica que vivimos se tengan varios pasos a desarrollar para el alcance de derechos, sin embargo, mediante esta ley y especialmente este fundamento se va permitir que todos los procesos donde se encuentran inmersos los menores tengan las mínimas formalidades necesarias para de ésta manera no ver afectado los derechos de los menores.
- Participación y ser escuchado.
- Autonomía Progresiva, que establece el ejercicio de derechos de los menores conforme a su edad y grado de desarrollo.
- No revictimización, que implica que la actuación del estado no exponga al niño, niña o adolescente con la repetición de relatos innecesarios o sometimientos a comentarios que juzguen o afecten psicológicamente al menor.
- Integralidad y desarrollo progresivo: que permita el desarrollo en todos los ámbitos del menor, de acuerdo a su edad y grado de madurez.
- Precaución y flexibilidad.

Entonces, para la aplicación del Interés Superior del Niño se debe tener en cuenta las características que presenta cada niño, niña o adolescente ya que éstas no son las mismas de un niño perteneciente a un pueblo indígena u originario, así como tampoco son las mismas que presenta un niño que

presenta alguna discapacidad física, sensorial, mental o intelectual, contexto familiar, económico, social y cultural de cada uno, es por ello que las decisiones adoptadas por las autoridades e instituciones públicas y privadas deben de regirse por los fundamentos esenciales realizando una ponderación de derechos conforme a las necesidades que presenten.

Dentro de los elementos para determinación y aplicación del Interés Superior del Niño es necesario tomar en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente, garantizar que puedan expresarse de forma razonable e independiente y que estas opiniones se produzcan en condiciones de igualdad, especialmente en los casos en que los menores se encuentren en situación de vulnerabilidad, los mismos que deberán ser realizados con la guía de un profesional y técnicos especializados, con ello se busca preservar la identidad del niño, niña adolescente salvo aquellas medidas y decisiones conserven tradiciones o valores culturales que atenten contra los derechos de los niños como son: la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones así como el cuidado, protección, desarrollo y seguridad del niño, niña o adolescente, más cuando estos se encuentren en situación de vulnerabilidad, para lo cual las autoridades competentes y los responsables en la toma de decisiones garanticen la máxima satisfacción de derechos y desarrollo integral de los niños, formulando hipótesis de desarrollo analizando a corto y largo plazo para así asegurar la continuidad y estabilidad de la situación presente y futura.

Así también en pro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es que también se optó por establecer parámetros de carácter obligatorio como:

- Obligatoriedad de los parámetros en los procesos y procedimientos de las entidades públicas y privadas.
- Obligatoriedad de los parámetros en las medidas relativas a políticas y lineamientos que afecten a niñas, niños y adolescentes.
- Carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de las decisiones respecto los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Reconocimiento de la niña, niño o adolescente como titulares de derechos.
- Acceso a Justicia
- Acceso a servicios de salud, educación y protección sin restricción.

- Efectos de las medidas y decisiones relacionadas con el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes

Es así que también mediante ésta ley lo que se pretende es una protección completa de los niños, niñas y adolescentes en su participación en un proceso o cuando necesariamente se encuentren inmersos dentro de éste, es así que se asegura su participación idónea resguardando sus derechos, además que de estos no resulte afectado en su desarrollo integral y conforme a su edad, por lo se hizo hincapié en tres procedimientos específicos como:

- **Salud:** que hace referencia a que los niños, niñas y adolescentes deben ser priorizados en cuando atención médica, así como deben ser informados acerca las opciones disponibles en el acceso a la salud, respecto de riesgos y efectos secundarios debiendo tener en cuenta la opinión del menor, que ésta información sea proporcionada a sus padres o tutores responsables.
- **Educación:** que hace referencia a la igualdad de oportunidades y garantiza el acceso oportuno de los niños, niñas y adolescentes a la educación básica regular, además de su gratuidad, priorizando la asignación de recursos suficientes para los ajustes necesarios en cuanto al proceso educativo, así como también priorizando a los menores en situación de vulnerabilidad.
- **Justicia:** que hace referencia al derecho de la niña, niño o adolescente a ser informado, escuchado, expresar su propia opinión y que sea tomada en consideración en la administración de justicia, que el proceso en el que se encuentre inmerso deben garantizar los recursos procesales adecuados para apelar, recurrir o revisar las decisiones adoptadas en el marco del proceso.

De un estudio profundo de esta Ley se puede determinar entonces que estos parámetros y garantías deben realizarse desde tres aspectos, educación, salud y el sistema administrativo en general. Dentro de salud, la Ley es clara en señalar que no solo corresponde el amparo para la salud física sino también que debe protegerse la salud emocional y psicológica de los menores, prohibiendo todo tipo de maltrato a la esfera psicosocial de los niños y adolescentes. Esto nos permite entender

que, si bien expresamente no se ha regulado la AP, lo cierto es que sí existen normas conexas o generales que permiten inferir que los efectos de la alienación como son la vulneración a la esfera psicológica del menor, estarían prohibidos dentro del ordenamiento, y por tanto no habría problemas al incluirla como institución dentro de la Ley 30364. Por último, es importante señalar que, si bien a nivel normativo tendríamos solo estas tres normas las que hablarían del amparo al desarrollo integral del niño y del adolescente, es en la jurisprudencia donde encontramos otros pronunciamientos respecto al amparo de los menores en nuestra sociedad.

### **El Principio del Interés Superior del Niño en relación a la salud psicológica de los menores. -**

Como bien se ha determinado, anteriormente, uno de los principios rectores de la Ley 30466 es la protección de la salud de los niños y adolescentes del país, entendiéndose básicamente por salud, aquel bienestar de una persona y que cubre tanto el factor corporal como también el psicológico. Así se puede deducir que el Estado debe garantizar este bienestar psicológico de los menores, por lo que está en condiciones no solo de dictar medidas destinadas a su prevención, sino además a establecer sanciones en caso se vulnere o lacere esta indemnidad del menor. Esta intervención del Estado no solo abarcaría la dación de políticas destinadas a mantener la salud mental del menor, sino además a velar para que aquellas situaciones fácticas que se sabe tiene repercusiones psicológicas puedan ser reguladas en el sistema jurídico, a efecto de hacerles seguimiento y no dejar a la suerte de cada niño, el hecho de sufrir o no algún tipo de daño mental.

Eso es precisamente lo que en la actualidad viene pasando con la AP en el país, es un tema latente y podríamos darle la calidad de problema colateral en los asuntos de violencia familiar, pues es común ver que en medio de las denuncias por maltrato entre cónyuges o convivientes, siempre están comprometidos casos de niños que deben decidir con quién vivir, o escuchar de uno de sus progenitores, expresiones o reclamos sobre las “irresponsabilidades” o “actitudes reprochables” de su otro ascendiente; sin embargo, como se verá más adelante, por más que el juzgador puede apreciar esta conductas que están inmersas dentro de la AP, las pasa completamente desapercibida y solo se concentra en los problemas relacionados a los padres pero sin tutelar –pese a los hechos expuestos- a ese niño que esté también sufriendo AP por uno de sus padres o ambos.

Esta situación que sucede en la praxis judicial, se encuentra en sentido contrario a lo que promulga la Ley 30466 y al Principio del Interés Superior del Niño, por lo que corresponde regular soluciones al problema y una de ellas vendría a ser precisamente la regulación normativa como un subtipo de violencia psicológica en la Ley 30364.

### **2.2.1. Tribunal Constitucional**

Otro de los órganos que se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el principio de Interés Superior del Niño regulado por la Constitución, es el TC, por ejemplo, en el caso Lady Rodríguez Panduro que señala expresamente en su fundamento 4 lo siguiente:

“En atención a lo antes señalado y teniendo en consideración que la Constitución Política establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, y que tanto la comunidad como el Estado protegen especialmente al niño en situación de abandono; y asimismo, que el Código de los Niños y Adolescentes prescribe que en toda medida que adopte el Estado concerniente al niño se considerará el interés superior de éste y el respeto a sus derechos, y que todo menor tiene derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia”<sup>23</sup>.

De la resolución se desprende que la protección al niño y al adolescente tiene supremacía constitucional por tanto corresponde normar dentro del ordenamiento jurídico, regulación que amparen tanto la salud física como también la esfera emocional del menor. Asimismo, en el caso de Rosa Felícita Elizabeth Martínez García en su fundamento 4, 5 y 6 señala lo siguiente:

“(…) Adicionalmente, se aprecia que también, en el presente caso, se encuentra involucrado el interés superior del niño, niña y adolescente. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es

---

<sup>23</sup> STC Exp. N° 2165-2002-HC, del 14 de octubre de 2002, F.J. 4.

reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N. ° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N. ° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño"<sup>24</sup>.

El Tribunal Constitucional analiza cada caso en concreto, en base a los hechos establecidos, con el objetivo de velar por el bienestar del menor en todas sus formas. Es por ello que los órganos jurisdiccionales deben ser más cuidadosos al momento de remitir alguna Decisión Judicial donde se medien intereses de un menor, puesto que en base a su condición le es impedido de apersonarse al proceso por sí solo, asistiendo en nombre de ellos sus representantes hasta que cumplan la mayoría de edad. Por esta razón, dicho principio contiene una actuación tuitiva por parte no solo del Estado en específico, sino por parte de los operadores jurisdiccionales en materia de Familia, éstos serán los encargados de determinación de la actuación judicial en cada proceso donde se medien intereses de un menor, con el objetivo de lograr una decisión favorable para su bienestar.

### **2.2.2. CORTE SUPREMA**

La Corte Suprema de Justicia de nuestro país, también hace mención sobre el Interés Superior del Niño como una categoría jurídica donde debe ser aplicada de manera absoluta en los casos donde medien asuntos pertinentes a menores, siendo su campo de desarrollo la protección y la participación del menor en sociedad.

Es así que en la Casación N° 1961-2012-Lima, señala en su fundamento 6.6 lo siguiente:

---

<sup>24</sup> STC Exp. N° 02132-2008-PA, del 03 de mayo de 2011, FJ. 4-6.

“Ha sido tomando en consideración lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del niño, que dice que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión en concordancia con el artículo 9.3 de dicha Convención que los Estados partes respetaran el derecho del niño, que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño y los artículos 74, 84, 88 del Código de los Niños y Adolescentes”<sup>25</sup>.

Se puede ver la protección que se brinda al niño y adolescentes en virtud del principio del Interés Superior del Niño donde se busca precisamente el desarrollo del menor en compañía de sus padres, es decir, pese a la ruptura de su relación de cónyuges, pueda mantenerse sin conflicto la relación paterno filial de cada papá con el niño. La judicatura nacional, mantiene una posición firme uniforme y en respeto irrestricto al principio de supremacía constitucional, cuando respalda el desarrollo integral del niño y adolescente.

Ahora bien, hasta aquí se ha analizado la posición de la jurisprudencia nacional respecto al principio del Interés Superior del Niño, sin embargo, es necesario señalar que también existen pronunciamientos expresos acerca de la alienación parental, sobretudo en temas referidos a tenencia y custodia de los menores. Así, podemos citar las siguientes; Casación Nro.3767-2015, Señala que no procede optar por la tenencia compartida si hay indicios de alienación parental:

“(…) al tenerse de autos que la conducta reiterativa del padre del menor ha sido la de privarlo deliberadamente del contacto con su madre -como se tiene de su renuencia a cumplir el mandato judicial de entregar al menor, así como de su poca colaboración para informar en un primer momento en qué institución educativa seguía estudios, habiéndose incluso encontrado indicios de alienación parental en

---

<sup>25</sup> Cas N° 1961-2012- Lima, El Peruano de 10 de setiembre de 2013, p. 8.

perjuicio de aquélla, este Supremo Tribunal considera que no resulta posible conceder la tenencia compartida a favor de ambos padres, por lo que la evidente inaplicación del artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes en que se ha incurrido al expedir la recurrida, si bien afecta su motivación, no es casable por ajustarse a su parte resolutive a derecho, como lo dispone el artículo 397 del Código Procesal Civil (...)”<sup>26</sup>.

Casación Nro.370-2013- Ica, establece los rasgos que determinarían alienación parental:

“(…) asimismo existen actitudes por parte del menor que reflejan un «adiestramiento previo por parte del padre constituyéndose el Síndrome de Alienación Parental, conforme se advierte de los hechos acaecidos en la Audiencia Única, más aun si del informe psicológico practicado al padre demandado de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cuatro, se indica que es “emocionalmente inestable, asociado a una personalidad de temperamento colérico (...) apreciándose inmadurez para asumir la responsabilidad de su menor hijo, haciendo que asuma dicha responsabilidad la esposa (madrastra del menor)”;

siendo ello así los agravios invocados resultan improcedentes, al no haberse demostrado la incidencia directa de la infracción normativa invocada sobre la decisión impugnada (...)”<sup>27</sup>.

Casación Nro. 75-2012, señala expresamente que no se puede otorgar la tenencia de un menor al padre que provoca la alienación parental:

“(…) Al constituir el síndrome de alienación parental una forma de maltrato infantil, el menor no puede continuar con el progenitor alienante, de lo contrario, este provocaría la destrucción total del vínculo con el otro padre. Por ello, se hace necesario que se otorga la tenencia a favor de la madre a fin de que se restablezcan

---

<sup>26</sup> Cas. N° 563-2011-Cusco, El Peruano de fecha 15 de abril de 2019, p.11.

<sup>27</sup> Cas N° 370-2013-Ica, El Peruano de fecha 06 de marzo de 2013, pp. 3-4.

los vínculos familiares con su hijo, incluso si existe un acuerdo conciliatorio que otorga la tenencia al padre (...)<sup>28</sup>.

Estas tres jurisprudencias, nos permiten colegir que, si bien en el Perú no se ha normado la alienación parental dentro del ordenamiento, esto no es óbice u obstáculo para que los Magistrados no la utilicen o no la resalten como un factor que daña psicológicamente al menor. Es decir, si bien no está presente a través de una norma, puede decirse que de facto sí se encuentra presente. La judicatura nacional no niega la alienación parental como factor a tener en cuenta al momento de ventilar cuestiones de familia y donde tenga que velarse siempre por la protección integral tanto física como emocional tanto al niño como adolescente.

### **2.3. Los Derechos que protegen al menor**

Desde el nacimiento toda persona tiene derechos inherentes a él, estos derechos nacen en razón a que somos sujetos de derecho, por ende, se nos atribuyen como tal. Pero cabe destacar también que, al cumplir la mayoría de edad, no solamente se establecen derechos sino también deberes. No obstante, la Convención sobre Derechos del Niño, en su artículo 12° inciso 1 señala el derecho de opinión, siendo este derecho de carácter personalísimo e inalienable que tiene una función garantista y que es materializado por los menores, por lo que es deber del Estado fiscalizar el ejercicio correcto de este derecho a fin que no se vean violentados. Ahora bien, en el caso que se presenten los síntomas observables del síndrome de alienación parental, claramente la opinión del niño, niña y adolescente se trastocará, pues no expresará de manera libre su verdadero sentir. En consecuencia, estos derechos terminarán relativizándose, ya que el juez no se encontrará obligado a tener en cuenta lo que digan, salvo para una valoración negativa con relación al comportamiento obstruccionista del progenitor que ejerce la tenencia.

---

<sup>28</sup> Cas N° 75-2012, Ica de fecha 13 de marzo de 2013, p. 8.

## 2.4. La Legislación Internacional frente al interés superior del menor

El principio de Interés Superior del Niño ha despertado mucho interés en los últimos años, y este interés se debe a que se ha utilizado cada vez más en las Resoluciones Judicial; pero además, pese a que este era un principio contenido ya en la Convención de los Derechos del Niño de 1989, ratificada por la mayoría de los países; así por ejemplo en México se incorpora y se reconoce este principio en su Constitución<sup>29</sup>. Siendo que la primera función se encuentra contenida en el primer párrafo del artículo 3 del referido instrumento normativo internacional, el cual establece que en todas las medidas referidas a los niños, niñas o adolescentes que adopten las instituciones de Derecho Público o Privado de auxilio social, los funcionarios o servidores públicos de la administración de justicia o con potestades jurisdiccionales o los organismos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

La Convención de los Derechos del niño ha interpretado el principio de Interés Superior del Niño con algunas tesis; pero que se fundamentan en la satisfacción plena de todos los derechos especialmente a los contenidos en la Convención. En el ámbito internacional se tiene dos grandes documentos en donde se especifica el Interés Superior del Niño; en primer lugar se tiene, la Opinión Consultiva 17 de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que precisamente se refiere a la conclusión jurídica del niño, siendo que en este documento se interpreta el Interés Superior del Niño como la garantía plena y la interpretación sistemática de los derechos contenidos en la convención y también se enfatiza la importancia de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión. De tal manera que el día de hoy, al tener un reconocimiento constitucional por la mayoría de países como tal, este principio tiene una mayor fuerza y mayor nivel de exigencia hacia todas las decisiones que se tomen relativas en favor al menor<sup>30</sup>. En nuestro ordenamiento jurídico el Estado cumple un rol muy importante, puesto que éste velará por la protección del menor y que puedan vivir en entorno familiar adecuado para su

---

<sup>29</sup> M. CILLERO, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Justicia y Derechos del niño”, *Justicia y Derechos del Niño*, 1999, N°1, pp. 125-142.

<sup>30</sup> N. NÚÑEZ, “El interés superior del adolescente en conflicto con la ley penal”. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (53)4, 2017, p.45-58.

crecimiento. El Estado de algún modo buscara fiscalizar la labor de algunas instituciones en favor del cumplimiento del derecho de los menores a fin de evitar abusos y algún tipo de violencia intrafamiliar<sup>31</sup>.

Habiéndose establecido entonces que la alienación parental sí trae como consecuencia abuso emocional en el menor y/o adolescente que lo padece, corresponde entonces ahora analizar sí dentro de la regulación nacional correspondiente a la violencia psicológica podría encajar el supuesto fáctico de alienación parental.

---

<sup>31</sup> A. PLÁCIDO, *Manual de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*, Instituto Pacífico, (Primera ed.). Lima, 2015, p. 55.

## CAPÍTULO II

### LA VIOLENCIA COMO UNA REALIDAD ALARMANTE EN TEMAS DE FAMILIA

#### 1. VIOLENCIA

##### 1.1. Concepto de violencia

La Organización Mundial de la Salud define a la violencia como “el uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte”<sup>32</sup>. Es decir, la violencia es considerada como el uso intencional de la fuerza, del poder físico, o también podría significar algún tipo de amenaza contra una persona o grupo en general, pudiendo causar muchos daños, pero hay que tener en cuenta que estos daños no solo son físicos, siendo que en muchos casos no dejan huella; por ende, se producirían daños psicológicos. Se cae en error al establecer que la violencia solo son aquellos daños que generen algún desmedro a simple vista (sangre, golpes, moretones, etc.).

El autor Keane define a la violencia como:

“aquella interferencia física que ejerce un individuo o un grupo en el cuerpo de un tercero, sin su consentimiento, cuyas consecuencias pueden ir desde una conmoción, una contusión o un rasguño, una inflamación o un dolor de cabeza, a un hueso roto, un ataque al corazón, la pérdida de un miembro e incluso la muerte [acotando más adelante que] es siempre un acto relacional en el que su víctima, aun cuando sea involuntario, no recibe el trato de un sujeto cuya alteridad se reconoce y se respeta, sino el de un simple objeto potencialmente merecedor de castigo físico e incluso destrucción”<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Organización Mundial de la Salud. *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Celebrada en Washington DC en el año 2003. Disponible en: [http://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/en/abstract\\_es.pdf](http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/abstract_es.pdf)

<sup>33</sup> KEANE, J., *REFLEXIONES sobre la violencia, traducción de Josefa Linares de la Puerta*, Alianza editorial, Madrid, 2000, pp. 61-62

Es por ello que la violencia es considerada como una situación en la que alguien con más poder abusar de otra con menos poder, se puede decir que cualquier acto mediante el cual una persona trata de doblegar, o paralizar a otra con el uso de la fuerza, ya sea física, psicológica, económica o sexual. En el mismo sentido el autor Blair señala que: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”<sup>34</sup>.

Si bien al conceptualizar el término “violencia”, la OMS reduce el uso intencional de la fuerza a lo físico, debe señalarse que hoy no solo abarca el daño físico sino también el daño psicológico, es decir, no solo aquellas acciones que afectan al cuerpo del ser humano, sino además los actos que afectan la esfera psicológica o emocional de la persona. Es precisamente por eso que en la regulación nacional no solo se sanciona la violencia física sino también la violencia psicológica.

## **2. VIOLENCIA FAMILIAR**

### **2.1. Concepto**

La violencia se puede entender como acciones que dañan la integridad física, psicológica, emocional, u otros de una persona; esta violencia se puede presentar en casa a lo cual es llamado como violencia intrafamiliar o familiar. La violencia familiar es toda acción u omisión, es decir, el cometer algún hecho de manera violenta con la intencionalidad de dañar, siendo la omisión el dejar de hacer lo que se debe de hacer en el papel dentro de la familia que le causara daño al otro miembro. Siendo que la protección a la violencia familiar no solo está limitada a los problemas entre cónyuges o convivientes, sino a todos los que componen una familia y son partícipes de las relaciones intrafamiliares que existan. La violencia familiar no solo ampara en una dirección (por ejemplo, de padres a hijos), es decir no es verticalizada sino por el contrario ampara la protección de la violencia a todos los integrantes de la familia, desde donde provenga el hecho violento, ya sea de un padre a un hijo, como de un hijo a un padre, entre hermanos, entre tío y sobrino, etc.,

---

<sup>34</sup> E. BLAIR, “Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición”. *Política y Cultura*, núm. 32, 2009, pp. 9-33.

siempre que se encuentren limitados dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En palabras de Ayvar explica que: “La violencia familiar, se refiere a las agresiones físicas, psicológicas, sexuales, o de otra índole llevadas a cabo reiterativamente por parte de un familiar y que causan daño físico o psicológico y vulnera la libertad de la otra persona; y una de sus características es su cronicidad”<sup>35</sup>. Como se puede apreciar, esta autora brinda alcances importantes y que merecen comentario, sobre su concepto de violencia familiar. En primer lugar, es necesario comentar que efectivamente la Ley 30364 regula la protección contra la violencia familiar en el Perú abarca dentro de las modalidades de violencia no solo las señaladas por la autora en mención, sino además la violencia económica. Sin embargo, un punto con el que no nos encontramos de acuerdo con esta postura, es en el extremo que señala que la conducta dañosa debe ser reiterativa y que una de las características de esta violencia vendría a ser la cronicidad.

Se puede deducir entonces, que violencia familiar es toda agresión ya sea por acción o también por omisión, pudiendo ser estos actos violentos, físicos, emocionales o psicológicos o incluso económicos. La violencia familia protege todos los actos violentos entre los parientes de un hogar y que se encuentren unidos por lazos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

## **2.2. Tipos de Violencia**

### **2.2.1. Violencia Física**

Este tipo de violencia familiar es claramente notoria, puesto es considerada como el tipo de violencia más evidente, debido a que se manifiesta con rasgos notorios en la víctima como son los moretones, sangre, fracturas u otros. Para el autor Castillo señala que la violencia física es: “La acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por

---

<sup>35</sup> R. AYBAR, *Violencia familiar Arequipa – Perú: interés de todos.*, Ediciones Adrus, 2007, p. 65.

negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que requiera para su recuperación”<sup>36</sup>.

Este tipo de violencia física se puede materializar mediante pellizcos, empujones, forcejeos, jalones de cabello, apretones en cualquier parte del cuerpo, cachetadas, golpes de puño, intentos de ahorcamientos, torceduras de brazo, asfixia, quemaduras de cualquier tipo, golpes con armas de fuego o armas punzo cortantes, entre otros. Este tipo de violencia puede ocasionar la muerte de la víctima produciéndose así un delito más grave de acuerdo al caso en concreto. Es por ello que la violencia física consistirá en el acto ya sea por acción o por omisión, se cause una afectación material a una persona, ocasionándole problemas en su salud de manera temporal o permanente.

### **2.2.2. Violencia Psicológica**

Respecto a la violencia psicológica, se puede llegar a determinar que la violencia familiar es psíquica, es decir, sigue un patrón o ciclo que cada vez se convierte en más recurrente al pasar el tiempo, lo que hace presumir que al principio es una agresión que puede parecer aislada, al pasar un tiempo estas acciones pueden llegar a ser todos los días. Para ello se presentan etapas las cual pasare a explicar:

- El aumento de la tensión; la víctima empezara a notar que el otro está más agresivo, empiezan a ver roses y discusiones constantes. El victimario se cree que esto es culpa de la víctima y que hay algo que está haciendo para tenerlo(a) ofuscado.
- La agresión como tal, siendo este tipo de agresión de muchos tipos como es la física, verbal, sexual y psicológica. Es en este momento donde la víctima tiende a volver salir del ciclo, pero en esta etapa aun le cuesta mucho porque la siguiente etapa le provocara dependencia.
- La dependencia, en esta etapa el agresor regresa haciendo gala de promesas a la víctima consiguiendo que ésta le crea, es ahí donde se entra en una suerte de perdón constante, donde empieza a creer que este cambio va a suceder verdaderamente, sin darse cuenta que no es más que el paso previo para el ciclo vuelva a ocurrir.

---

<sup>36</sup> J. CASTILLO APARICIO, *Comentarios a la nueva Ley de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*, Editorial Ubilex Asesores S.A.C., Lima, Perú, 2016, p.61.

Para el autor Fierro explica que “la violencia psicológica o denominada también emocional, es aquella que se produce por medio de palabras insultantes, hostigamiento, posesión, destrucción de pertenencias, pero sin llegar a agredir a la víctima”<sup>37</sup>. Cabe decir que, la violencia no solo causa daño a nivel físico sino también puede causarse vía psicológica como palabras o trato humillante, denigración, llega a producir lesiones en la esfera emocional del ser humano que quien la padece.

Hay investigaciones que demuestran que la huella cerebral que le queda frente a un insulto es semejante a un golpe físico. Y es que la violencia psicológica no es tratada para algunos con la misma magnitud que una violencia física, puesto consideran que la “palabra” no haría daño, y en realidad se sabe actualmente que la palabra puede ocasionar mucho más daño que un golpe. Esto mismo viene afirmado por Castillo cuando señala “Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que pueda ocasionar daños psíquicos”<sup>38</sup>.

Por otra parte, hay que señalar que la violencia psicológica tiene varias modalidades o distintas formas en que consiguen el mismo resultado, la lesión a la esfera emocional de la víctima. Así diríamos que puede manifestarse a través de:

- **La amenaza y la intimidación.** - La amenaza es el anuncio de la realización de un mal futuro debido a determinada condición como, por ejemplo, las amenazas de daño físico o de muerte, de maltratar o de llevarse a los hijos(as), de suicidio, de abandono, etc. La intimidación se da cuando una persona genera temor en otra, con el fin de someter o controlar su voluntad, como con las miradas, gestos, acciones (destrozo de objetos personales, ostentar armas, y otros).
- **Las humillaciones.** - Es la acción que consiste en hacer sentir inferior a una persona, echarle la culpa, humillarla, insultarla con apodosos ofensivos o denigrantes, desacreditarla, etc.

---

<sup>37</sup> M. FIERRO, *Violencia Psicológica*, Editorial El Universo, Manta – Ecuador, 2004, p. 85.

<sup>38</sup> J. CASTILLO APARICIO, *Comentarios a la nueva Ley de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*, Editorial Ubilex Asesores S.A.C., Lima, Perú, 2016, p. 61

- **El trato inadecuado a la edad.** - Aquí podemos encontrar casos como la prohibición de trabajar, excluir a una persona de decisiones importantes, mostrar indiferencia frente a las necesidades de la víctima, imponerse sobre sus gustos y formas de actuar.
- **El control de la vida de otra persona.**- En esta manifestación, el agresor busca controlar la voluntad y el comportamiento de la víctima, sea celándola constantemente, o ejerciendo un posesivo control de su vida, vigilando sus actos, entre otros<sup>39</sup>.

Siendo que todo tipo de violencia psicológica sentará sus bases en aspectos netamente emocionales por el cual sufre la víctima ante cualquier conducta que realice el agresor. Es decir, que la persona que es víctima de maltrato psicológico sufrirá de temor, ansiedad, depresión, alteración, inseguridades, baja autoestima, entre otras afecciones emocionales, entre las que podemos encontrar, burlas, ridiculización, indiferencia y poca afectividad, percepción negativa del trabajo de la mujer, insultos repetidamente en privado y en público, culpabilizar de todos los problemas de la familia a la mujer, amenazas de agresión física y abandono

### 2.3. Causas de la violencia familiar

Habiendo analizado los diferentes tipos de manifestación de violencia psicológica, podemos analizar entonces los factores o los motivos que llevan a desarrollar la violencia psicológica dentro del país. De prima facie, diríamos que al ser la violencia familiar un problema eminentemente social con consecuencias en muchas disciplinas y ciencias humanas, es natural entonces que las causas también sean muy variadas y se deban a muchos factores que hemos tratado de resumir en tres. Así, tenemos:

- **Factor Económico:** En una familia donde existe problemas económicos es donde principalmente radica casos de violencia familiar, considerándose un factor detonador de conflictos infra familiares. Existen psicólogos que consideran que la falta de condiciones

---

<sup>39</sup> G. JULGA MELGAREJO, *Violencia Familiar (Tesis de Pregrado)*, Universidad San Pedro, Huacho, Perú, 2017, p. 41.

económicas puede causar estrés y desesperación en las parejas, por ello es que se alteran, pierden la calma y discuten frecuentemente.

- **Factor Social:** las causas sociales que influyen en los asuntos de violencia familiar radica en la ausencia de comunicación entre las parejas e incluso entre hijos. Además de ello, dichas parejas se ven afectadas por la vida rutinaria que tienen ya sea por el trabajo u otros aspectos de la vida diaria. La falta de comunicación a la que se hace referencia, también consistirá en el lenguaje que son aplicados en el hogar<sup>40</sup>.
- **Factor Psicológico:** este factor radica básicamente en los celos y la infidelidad es una de las principales causas de violencia entre las parejas. Las mujeres dicen que los hombres suelen ser infieles y buscar varias parejas por lo que se sienten amenazadas, reclaman y por eso son objeto de violencia<sup>41</sup>.

Estos tres factores que se han detallado en este trabajo no son los únicos que acarrear violencia familiar entre los integrantes de una familia, sin embargo, consideramos los más importantes. Para terminar este punto, es necesario también señalar que son tantos los motivos que pueden originar una violencia familiar, que es precisamente por ese motivo que el Estado debe trabajar decididamente en la prevención. Fortalecer no solo el sistema de defensa del grupo familiar que también es importante, sino al mismo tiempo coadyuvar en campañas preventivas que ayuden a las mejores relaciones dentro de una familia.

## 2.4. Consecuencias de la Violencia Familiar

Sobre las consecuencias de la violencia familiar como tal, son diversos los efectos tanto social como individual, asimismo también pueden constituirse estas consecuencias a corto o a largo plazo. Cabe señalar que las consecuencias que se generan de la violencia familiar estarán ligadas al tipo

---

<sup>40</sup> G. LÓPEZ BENAVIDES Y M. LOZANO SALAS, “La violencia Familiar: Situación actual y recomendaciones para su prevención en la calidad de Iquitos, Perú”. *Revista fadvamerica*, 2017, pp. 08-09.

<sup>41</sup> G. LÓPEZ BENAVIDES Y M. LOZANO SALAS, “La violencia Familiar: Situación actual y recomendaciones para su prevención en la calidad de Iquitos, Perú”. *Revista fadvamerica*, 2017, p. 09.

de violencia, puesto que dependerá del tipo para poder denotar las consecuencias generadas. Por ejemplo, en los casos de violencia doméstica se tenderá a privilegiar las consecuencias y daños individuales hacia las víctimas directas, y sólo para el plazo inmediato de los hechos. Además, tomando en cuenta la praxis judicial en nuestro país, se toma en cuenta desde una perspectiva de género, tomándose en cuenta generalmente las consecuencias a mediano y largo plazo respecto del daño a la víctima, además se toman en cuenta las consecuencias psicológicas y emocionales de la víctima y de los demás integrantes del grupo familiar<sup>42</sup>.

## **2.5. La Violencia Familiar en el Perú**

Cuando se habla de violencia o inseguridad se suele pensar en problemas como la delincuencia o el crimen organizado; sin embargo, una gran cantidad de agresiones y vulneraciones a la integridad de las personas ocurre en nuestro territorio. Si bien la protección a las víctimas de violencia familiar se da en la mayoría de ordenamientos jurídicos, lo mismo que la sanción jurídica a quien agrede a otro miembro de los integrantes de la familia, lo cierto es que no siempre se ha logrado erradicar la violencia familiar dentro de la sociedad.

Esto mismo ocurre en nuestro país, donde a pesar de la lucha denodada de los gobiernos de los últimos periodos, no han podido contrarrestar los índices de violencia sufridos en la familia, sobre todo a las mujeres y niños del hogar. A lo largo de nuestra historia en el país, han existido cambios importantes en temas como la Violencia Familiar; primero, se dio la Ley N° 26260 “Ley de Protección contra la Violencia Familiar, el cual estableció los avances internaciones sobre los derechos humanos que protegen a las mujeres y demás integrantes del grupo familiar en general. Dichas normas internacionales buscan erradicar la violencia y la discriminación hacia la mujer siempre silenciada e invisibilizado, trasladándolo del espacio privado donde nadie debía ni podía intervenir por ser considerado un asunto doméstico que se resolvía al ámbito público. En nuestro país, el dictado tanto de la Ley 20260 y la Ley 30364, tienen por finalidad luchar contra la violencia

---

<sup>42</sup> A. MARTÍNEZ PACHECO, “La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio Política y Cultura”, *Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco Distrito Federal*, núm. 46, México, 2016, p.29

familiar y buscaban de alguna manera la implementación de políticas públicas con ayuda del Estado para poder combatirla de raíz. Es entonces que la Ley 20260 hoy derogada, se convertiría en el primer intento jurídico que tuvo nuestro país, por proteger a los integrantes del grupo familiar. Esta mencionada ley, no cumplió del todo con la finalidad u objeto para la que fue creada, los índices de violencia intrafamiliar seguía en aumento y la Ley en opinión de algunos expertos, resultaba un poco “blanda”, optando luego el Estado por derogarla y en su lugar promulgar la actual Ley 30364, la misma que entra en vigencia en el año 2015 y que a cinco años de su creación ha sufrido más de una enmendadura ya que aparentemente tampoco cumple con erradicar del todo, el problema de violencia en el hogar, para nuestro país.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico concibe la idea de violencia en diciembre del año 1993, donde se establece la Ley de Protección contra la Violencia Familiar (Ley N° 26260), donde se reconoce a la Violencia Familiar como un problema existente que requiere del Estado y la sociedad para su solución efectiva. Para los autores Núñez Molina, W. y Castillo Soltero, M. (2009), describen lo siguiente:

“Con fecha 25 de noviembre de 2008 se dictó la Ley 28282 mediante la cual se modificó el texto Único ordenado de la Ley de protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260 y el Código Penal (...). La modificatoria propuesta con la Ley N° 29282 hay que entenderla como parte del esfuerzo de la sociedad, a nuestro juicio aún insuficiente, para paliar el flagelo de la violencia familiar”<sup>43</sup>.

Nuestra Constitución Política en su articulado 55° “*Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional*”<sup>44</sup>. Si bien, a diferencia de la Carta Magna de 1979, los Tratados de Derechos Humanos no tienen rango constitucional expresamente, se recoge los alcances de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de dicho texto que dispone que la interpretación de los derechos debe realizarse a la luz de los tratados internacionales de derechos

---

<sup>43</sup> W. NÚÑEZ MOLINA, Y M. CASTILLO SOLTERO, *Violencia familiar. Comentarios a la Ley N° 29282*, Ediciones legales, Lima – Perú, 2009, p. 77.

<sup>44</sup> Congreso de la República, *Constitución Política del Perú*, Perú, entrado en vigencia el 01 de enero de 1994.

humanos. Lo cual, significa que se le otorga supremacía constitucional frente a cualquier otra norma.

En el Perú se han ratificado diferentes mecanismos internacionales que servirían de salvaguarda de los Derechos Humanos que se rigen para proteger los casos de violencia familiar, protegiendo así no solo a las mujeres sino también a los niños y niñas que se ven afectados en esa esfera familiar. Cabe añadir además que la implementación inicial de la primera Ley, buscaba encontrar la problemática teniendo en cuenta las diversas necesidades que se atravesaban por aquellos años, teniendo en cuenta que desde años atrás el porcentaje de violencia familiar no era una cifra baja. Es por ello, que la adición de dicha Ley busco también dar solución a la figura del divorcio y la sanción penal hacia el agresor, puesto que en la mayoría de casos la victima requería de la intervención de una autoridad para que cese dicha violencia. Los autores Núñez y Castillo describen lo siguiente:

“Con fecha 25 de noviembre de 2008 se dictó la Ley N 28282 mediante la cual se modificó el texto Único ordenado de la Ley de protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260 y el Código Penal (...). La modificatoria propuesta con la Ley N° 29282 hay que entenderla como parte del esfuerzo de la sociedad, a nuestro juicio aún insuficiente, para paliar el flagelo de la violencia familiar”<sup>45</sup>.

A grandes rasgos podemos señalar las principales diferencias existentes entre la derogada y la actual ley de violencia familiar. En la primigenia norma legal, se puede notar que la competencia de este proceso de violencia la tenía únicamente el juez de familia, es decir, no existía la actual connotación penal y punitiva que tiene la Ley 30364. Otra diferencia sustancial viene a ser la conciliación, pues en la anterior norma, la conciliación era promovida fuera y dentro de un proceso judicial, mientras que en la actual norma rechaza la conciliación y llega incluso a derivar los actuados al fiscal penal para su correspondiente acción dentro de la vía penal.

---

<sup>45</sup> W. NÚÑEZ MOLINA, Y M. CASTILLO SOLTERO, *Violencia familiar. Comentarios a la Ley N° 29282*, Ediciones legales, Lima – Perú, 2009, p. 78.

La Ley 30364 está amparada conforme a la Convención Interamericana para Prevenir, erradicar y sancionar la Violencia contra la Mujer que se conoce también como la Convención Belém do Pará, en la cual un aspecto a recalcar nuevamente es la violencia de género, muchas veces en nuestro país el estereotipo de muchas personas se ve influenciado por los casos de violencia. Frente a ello, lo que se busca en el Perú es determinar que la violencia no solo se limita a un ámbito doméstico, sino que parte muchas veces de esas desigualdades estructurales y sociales radicara en base a otras causas ya antes vistas.

Nuestro ordenamiento jurídico ha ratificado nuevos mecanismos internacionales que formaran parte de la protección y seguridad de los derechos fundamentales de la persona frente a los casos de violencia familiar que buscan proteger básicamente a las mujeres y demás personas que integran un grupo familiar. Uno de los elementos que se ha incidido más en esta Ley 30364, es determinar que la violencia se da principalmente por razones de género; esto es que generalmente el problema sobre una superioridad se da por razón de un sexo el cual muchas veces es por el sexo masculino que se quiere imponer al sexo femenino. Para el autor Zorzoli:

“La violencia familiar, como agresión física y psicológica lleva implícita una elaboración dentro de una estructura de poder que se refleja en las relaciones interpersonales de los miembros; es una práctica consciente, orientada, elaborada, aprendida y legitimada por quienes se sienten con más poder que otras, con más derechos que otros de intimidar y controlar. En suma, es un patrón aprendido de generación en generación”<sup>46</sup>.

Actualmente, seguimos contando con la Ley 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la misma que derogó la ya desfasada Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar con algunas modificaciones a la norma original, pero sigue cumpliendo con la misma naturaleza que erradicar con la violencia familiar. Y a ella se agrega el Reglamento de la Ley 30364, publicado el 27 de julio de 2016, la nueva Ley distingue los actos de violencia dentro de la familia y los actos de violencia contra la mujer por su condición de tal.

---

<sup>46</sup> O. ZORZOLI, “Casos de Derecho de Familia: Violencia Familiar”. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/practicas-profesionales-sobre-casos-reales-2015/casos-de-derecho-de-familia-violencia-familiar.pdf>

### **3. REGULACION LEGAL SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR Y LOS TIPOS PENALES 122-B Y 124 DEL CODIGO PENAL**

#### **3.1. Comentarios sobre la Ley 30364**

La Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, se encuentra vigente desde el año 2015, a partir de ello ha habido una serie de modificaciones e importante avance en materia de protección y sanción de los casos de violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Siendo el objeto de la ley el prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, teniendo una especial protección las mujeres por su condición de vulnerabilidad considerando el sistema en el nos encontramos.

La Ley 30364 introduce la violencia económica junto a la violencia física, psicológica y violencia sexual, estableciendo algunas características que no se encontraban muy detalladas en la Ley 26260. Sobre la violencia económica es una modalidad recientemente incorporada y que también ha sido modificada hace poco tiempo, este tipo de violencia era confundida por los operadores de justicia como una modalidad de violencia psicológica, lo cierto es que esto no permitía identificar en que constaba este tipo de violencia. Ahora con la Ley 30364 ya contempla que la violencia económica o patrimonial “es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relación de poder”<sup>47</sup>.

En conclusión, podríamos señalar que la Ley 30364 pese a los errores que tiene pero que no es materia de este trabajo el poder desvirtuarlos, trata de cumplir poco a poco en su finalidad que es la prevención, erradicación y sanción de violencia familiar. Para el tema de este trabajo, lo que nos interesa precisamente es que la violencia psicológica se encuentra plenamente regulada y protegida para todos los todos los integrantes de la violencia.

---

<sup>47</sup> Congreso de la República del Perú, Ley N° 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, Perú, entrado en vigencia el 23 de noviembre de 2015.

### 3.2. Legislación Comparada sobre Violencia Familiar

Como se dijo líneas arriba, son muchos los ordenamientos jurídicos que brindan protección a las víctimas de violencia familiar y sanción para los agresores contra alguno de los integrantes del grupo familiar. Así, pasare a desarrollar algunos ordenamientos y el tipo de protección que brindan a este tema.

#### - La violencia Familiar en España

En España en el año 2004 se aprobó la Ley contra la Violencia de género con la finalidad de poder reducir los ataques hacia mujeres por parte de sus parejas y exparejas; además se buscará sensibilizar al país para que se pueda disminuir dichos ataques, de manera que no solo se buscare un apoyo en el Código Penal. Esta Ley Española tiene por objeto el erradicar con la discriminación, la desigualdad de género, entre otras formas de ataques ya sean físicos o psicológicos<sup>48</sup>.

Por otra parte, la legislación española en la LO 1/ 2004 LOPIVG establece en el Capítulo IV, Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas, en el artículo 61° señala las disposiciones generales judiciales de protección y de seguridad de las víctimas señalando entre otras:

- El otorgamiento de medidas de protección y seguridad que resulten compatibles con las medidas cautelares que su ley civil y penal prevén. Esto mismo sucede a nivel nacional cuando en la ley 30364 se regula en el artículo 22 las medidas de protección destinadas a cesar los actos de violencia denunciados y en el subsiguiente artículo 22b se establece los tipos de medidas cautelares que pueden dictarse dentro de la audiencia única. Cabe anotar, que mientras en nuestro país se divide en un grupo las

---

<sup>48</sup> F. GUTIÉRREZ, *Medidas judiciales de protección de las víctimas de violencia de género*, Editorial Bosch Barcelona – España, 2010, p. 88.

medidas de protección y en otro las medidas cautelares pasibles de ser dictadas, al parecer en España no es tanto así, sino que existiría una relación entre una y las otras.

- Otro punto importante es que el juez en España puede avocarse al conocimiento de un caso ya sea de oficio o de parte, lo mismo sucede en nuestro país, ya que no siempre es necesario el apersonamiento de la agraviada a la causa, sino que es la fiscalía de turno quien persigue la acción de oficio.

#### - **Violencia Familiar en Colombia**

Para estudiar la violencia familiar en este país, se ha tomado como estudio a la autora Miranda quien nos refiere que en Colombia *“los costos del tratamiento corren a costa del agresor, cuando éste ha tenido antecedentes de actos de violencia”*<sup>49</sup>. Situación semejante a la de nuestro país, en las que el agresor no goza de exención del pago de costas y costos en todas las instancias del proceso.

En Colombia se establecen sanciones de naturaleza penal en los casos de violencia familiar: prisión de uno a dos años por maltrato constitutivo de lesiones personales, de uno a seis meses por maltrato mediante restricción a la libertad física y de seis meses a dos años por violencia sexual entre cónyuges. No procede el beneficio de la excarcelación ni la libertad condicional cuando cualquiera de los delitos contemplados en la ley se comete violando una medida de protección.

#### - **Violencia Familiar en Chile**

Al respecto el autor Gutiérrez comenta que en la legislación chilena no sólo son procedentes las medidas cautelares contempladas en la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, sino que

---

<sup>49</sup> L. MIRANDA VILLASANTE, *Ineficacia de las Sentencias del Procedimiento por Violencia Familiar del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Gregorio Albarracín (Tesis Postgrado)*, Universidad Privada de Tacna. Tacna – Perú, 2009, p. 25.

también las indicadas en los art. 140 y art. 155 CPP<sup>50</sup>. La normativa chilena impone medidas cautelares en los casos que se detecte temas de violencia familiar, por el cual interviene el Ministerio Público para pedir de ser el caso prisión preventiva para el victimario. Además, el Tribunal puede imponer la medida cautelar más gravosa que contempla la legislación procesal penal chilena, esto es, la prisión preventiva, si el fundamento tenido en cuenta por el Ministerio Público, para solicitar la medida cautelar referida, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 140 CPP. Dentro de las medidas cautelares que contempla la Ley de Violencia Intrafamiliar en Chile, N° 20.066 se encuentran las que se describen en el artículo 15 de la Ley N° 20.066 señala que las Medidas cautelares en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968 y las aludidas en el artículo 7° de esta ley. Además, la propia legislación establece medidas accesorias que el juez debe imponer cuando dicta una sentencia en una causa por delito producido en contexto de violencia intrafamiliar.

#### - **Violencia Familiar en Argentina**

Por su parte en Argentina, Kielmanovich refiere que: *“la ley 24.417 sobre Protección contra la Violencia Familiar (VF), fue sancionada y promulgada finalmente en el mes de diciembre de 1994, luego de fracasar en años anteriores la sanción de una normativa más acabada que contemplaba esta problemática”*<sup>51</sup>. La ley 24.417 ha establecido medidas urgentes para dichos casos, para ampararlas ante cualquier ataque de violencia, de modo alguno el agresor deberá cumplir con la sanción penal establecido por la normativa como autor de los hechos que se le atribuyen. Dichas investigaciones se basarán ante la presunta

---

<sup>50</sup> F. GUTIÉRREZ, *Medidas judiciales de protección de las víctimas de violencia de género*, Editorial Bosch Barcelona – España, 2010, p. 89.

<sup>51</sup> J. KIELMANOVICH, “Derecho procesal de familia”, *Revista de Derecho de Familia*, 2008, p. 85-101.

sospecha de conductas violentas tanto física como psíquica y la verosimilitud de la denuncia para que el juez pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares, como lo es la exclusión del denunciado como agresor o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial.

En síntesis, podríamos señalar que la Ley 30364 regulada en nuestro país tiene similitud en varias figuras jurídicas con las de distintos ordenamientos jurídicos latinoamericanos. Como se habrá visto, la celeridad procesal, las medidas de protección urgentes, las sanciones e incluso la intervención del derecho penal o punitivo para los infractores a la norma, no solo son características de nuestra norma, sino que vienen siendo compartidas por otros ordenamientos jurídicos sobretodo latinoamericano.

## **CAPÍTULO III**

### **LA ALIENACION PARENTAL Y SU INTIMA RELACION CON LA VIOLENCIA FAMILIAR PSICOLOGICA Y LOS TIPOS PENALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 122B Y 124 DEL CODIGO PENAL**

#### **1. ROL DEL DERECHO PENAL EN LA LEY 30364**

Como bien se detalló líneas arriba, la Ley 30364 tiene dos fases muy marcadas; la primera, en la vía civil, donde la familia en la que actualmente se avocan a su conocimiento los jueces de familia de violencia familiar, o en su defecto los jueces mixtos y que conocen el caos desde la denuncia de violencia formulada por la parte o la fiscalía hasta que dictan las medidas de protección reguladas en el artículo 22° del Código Penal. Luego de esto, el juez de familia decide enviar los autos a la fiscalía penal para que el fiscal conforme sus atribuciones y analizando los hechos materia de litis, pueda ejercer la investigación preparatoria y posterior formalización ante el juez penal. Es necesario señalar también que en nuestro Código Penal no tiene tipificado un delito expreso como violencia familiar, sino únicamente dentro del capítulo de lesiones, se trabaja con dos tipos penales. El artículo 122b conocido como Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en lo que se refiere a lesiones dolosas, mientras que si se tratase de lesiones culposas podríamos trabajar a la luz del artículo 124 del mismo Código Penal.

##### **1.1. Código Penal Artículo 122b <sup>52</sup>**

Del análisis de esta norma se puede notar que los sujetos favorecidos o pasivos con este tipo penal vendrían a ser las mujeres (provenga de un acto de violencia familiar, siempre que, en este último caso, haya sido violentada por su condición de mujer) y también todos los integrantes del grupo familiar sean padres, hijos, esposos, mujeres, etc.

---

<sup>52</sup> Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 de noviembre de 2015.

Es importante tomar en cuenta que este tipo penal regula las conductas dolosas, por ende, tiene una sanción no menor a un año ni mayor de tres. Mientras que el tipo agravado regula una pena entre dos y tres años pena privativa de libertad. Para el tipo penal agravado debe configurarse alguna de las causales descritas en el artículo 122b del Código Penal, y por fines de la investigación debemos dejar en claro que en el inciso 4 se resalta como agravante de este tipo, el hecho que la víctima sea menor de edad, y que el agente se aprovecha de dicha condición.

El Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar señala:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

(...)

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.

Para terminar, no debemos olvidar que este tipo penal esta dado en su mayoría para sancionar la violencia física o psicológica acaecidos en el grupo familiar, por lo que resultaría incoherente que un juzgador quiere aplicar la ley sin olvidar donde se encuentra el origen de estos problemas, como vendría a ser la familia”.

Ahora bien, respecto a la Alienación Parental, consideramos que ha quedado establecido que este problema psicológico tiene consecuencias de abuso emocional y violenta psicológicamente ya sea al niño o adolescente que la padece. Por tanto, es lógico que se encuentre amparada dentro de los alcances de la Ley 30364 y que la sanción correspondiente a los padres que cometan estos actos de alienación parental, sean a la luz del artículo 122b del Código Penal.

Por otro lado, así como existe el artículo 122 b que sanciona las lesiones dolosas contra los integrantes del grupo familiar, existe también el artículo 124 del Código Penal que se encarga de tipificar las conductas culposas en agravio de la mujer y la familia; sin embargo consideramos que nuestro tema referido a la Alienación Parental, no admitiría tipo culposo siendo únicamente posible una conducta dolosa o intencionada del padre alienante, el conseguir esa ruptura paterno filial entre el niño o adolescente y su otro progenitor. Sin embargo, lo que sí resulta pertinente estudiar es el artículo 124° del Código Penal; tal como se ha desarrollado la violencia psicológica, es aquella que se exterioriza en forma de amenazas, insulto e intimidaciones que pueden realizarse en público como en privado, además de desprecios, espionaje y control permanente; actos que buscan minar la autoestima y la dignidad de la persona, generando inseguridad y escaza valía en la persona víctima de éstas agresiones, ello conforme a la definición dada por Montalbán Huertas, estos actos suelen darse como primera fase de la violencia.

Cabe resaltar que la violencia psicológica muchas veces inicia través de bromas y acosos que luego se trasladan a insultos y humillaciones. La OMS ha señalado que existen consecuencias nocivas para la salud mental de las personas estas conductas de violencia psicológica, que son depresión, ansiedad, baja autoestima, disfunciones sexuales, desórdenes alimenticios, desordenes obsesivo compulsivo, estrés postraumático e incluso el suicidio. Aplicado al tema en análisis como en la AP, muchas de éstas consecuencias se ven reflejadas en los menores agraviados que son víctimas, tal como se evidencia en el análisis de las muestras presentadas en la presente investigación.

El Artículo 124 – B de Código Penal señala lo siguiente:

“El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por

entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico”.

## **1.2. LA PERICIA PSICOLOGICA**

Es el conjunto de procedimientos psicológicos efectuado a solicitud de la autoridad competente, y cuya finalidad es la evaluación de un individuo para determinar su estado psíquico y conductual, o responder a otras interrogantes planteadas al psicólogo forense, con el objeto de cumplir disposiciones contempladas por la Administración de Justicia<sup>53</sup>.

Los objetivos de la pericia psicológica, conforme establecen el Ministerio Público en la Guía de Evaluación Psicológica Forense en caso de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y en otros casos de Violencia, son los siguientes:

- 1) Determinar la ausencia o presencia de afectación psicológica u otra alteración actual, que pudiera presentar el peritado en relación a los hechos investigados a través de un diagnóstico o conclusión clínica forense.
- 2) Establecer a través de un análisis, la naturaleza del hecho violento, delimitando si es un evento único, si es un conflicto o si es una dinámica de violencia.
- 3) Determinar el tipo o rasgos de personalidad en caso de adultos y, en los niños, niñas y adolescentes, señalar sus características comportamentales, a fin de objetivar la singular manera en que el evaluado procesa el evento violento.
- 4) Identificar la existencia de una condición de vulnerabilidad o factores de riesgo que puedan factores de riesgo que puedan amplificar y perpetuar el impacto del evento violento en su estado emocional.
- 5) Dar respuesta a otros requerimientos de los operadores de justicia, así como determinar la pertinencia de valorar el daño psíquico.
- 6) Sugerir las recomendaciones que el evaluador estime como pertinentes.

---

<sup>53</sup> Dirección Ejecutiva de Criminalística, *Manual de criminalística*, Grijley, Lima 2014, p. 408

Como ya se ha descrito en párrafos anteriores la pericia psicológica deberá ser llevada a cabo por un psicólogo quien evaluará las características de la personalidad y estado de salud mental de las personas, por lo que esta pericia podrá solicitarse en los siguientes casos:

- 1) Detectar psicopatologías de la personalidad.
- 2) Para el diagnóstico o desempeño de los roles de parentesco (padre, madre o sustitutos de tutela, régimen de visitas, peligro moral o abandono).
- 3) Cuando el especialista médico o psiquiatra requiere apoyo en las pruebas de inteligencia y personalidad.
- 4) En aquellos casos de delitos contra la libertad sexual, sobre todo cuando la agraviada es menor de edad, con el fin de determinar los daños como consecuencia del delito del que ha sido víctima.

Siendo ello así, para la determinación de las conductas que indiquen la presencia de AP ésta pericia psicológica es fundamental, pues como ya ha sido mencionado en el párrafo precedente numeral 2), a través de ésta pericia se podrá diagnosticar los roles de parentesco y como hasta el momento de esta investigación, hemos inferido que la AP implican todas las conductas que representan problemas en la interrelación entre los niños y sus cuidadores resulta claro que el conjunto de características que se dan a consecuencia de éste problema podrán ser diagnosticados o evidenciados a través de esta pericia.

Estas pruebas periciales (pericia psicológica) en los procesos seguidos por Agresiones en contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar son de vital importancia pues sin estas no se tendría mayor elemento indispensable para apreciar determinada situación y mucho menos emitir un pronunciamiento, sin olvidar que ésta prueba podrá actuarse no sólo a instancia de parte sino también de oficio. El Juez deberá recurrir a la pericia y no optar por analizar el hecho por él solo, pese a tener conocimiento sobre el hecho a investigar, pues son únicamente los peritos los que puede verificar de manera adecuada si no fuese perceptible para el común de la gente, posibilitando la adecuada comprensión del juzgador de aquello sometido a la pericia, dando mayor seguridad

respecto de la resolución judicial a expedirse<sup>54</sup>, tal como lo señala el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, las Salas Penales de la Corte Suprema, señalan:

“(…) a la prueba pericial se la conceptualizado como el medio probatorio por el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba<sup>55</sup>- ello significa que la pericia es una prueba indirecta pues proporciona conocimientos científicos, técnicos o artísticos para valorar los hechos controvertidos, pero no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron los hechos (…)”

Señala también en el fundamento 7 que:

“la prueba pericial tiene un aspecto documental referido a la redacción de los métodos usados para llegar a la conclusión que se presenta respecto al objeto peritado –que está precedido de la actividad perceptiva y analítica del perito. Además, necesita de un órgano de prueba, el cual es necesario que comparezca al juicio y explique el significado de sus pericia – que es lo que define su carácter de prueba personal, en cuanto declaración de conocimiento del perito”<sup>56</sup>.

Es por ello que al ser documental y el perito el encargo de haberlo realizado basado en conocimientos científicos y parámetros establecidos explicar que método utilizó, lo elementos, los datos recopilados para emitir sus conclusiones además de señalar características que apoyan sus conclusiones, por lo que resulta claramente necesario que en el contexto de estos exámenes prime la sana crítica y la lógica.

## **2. LA ALIENACIÓN PARENTAL FRENTE A LA LEY 30364**

### **2.1. Derechos afectados en temas de violencia familiar**

#### **2.1.1. Derecho a la Vida e integridad**

---

<sup>54</sup> A. HINOSTROZA, *La prueba en el proceso civil: doctrina y jurisprudencia*, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, pp. 224-225.

<sup>55</sup> J. CASTILLO APARICIO, *La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar*, Editores del Centro E.I.R.L., Lima, 2019, p. 312.

<sup>56</sup> J. CASTILLO APARICIO, *La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar*, Editores del Centro E.I.R.L., Lima, 2019, p. 113.

La vida es un derecho fundamental, siendo que es abordado desde varias perspectivas ideológicas, partiendo del Pacto de Derechos Civiles el cual señala explícitamente en su artículo 6° señala que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por Ley. Nadie podrá ser privado de ella arbitrariamente”<sup>57</sup>. Además de ello dicho pacto también hace referencia en su artículo 23 que la familia es considerada como un elemento natural, que es fundamento esencial de la sociedad y que tiene por objeto la adecuada protección del Estado. Asimismo, en el Pacto de San José señala en su artículo 4° que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”<sup>58</sup>.

Es así que se parte del derecho a la vida como forma de desarrollo de la familia en sociedad, donde el niño se formara socialmente. Siendo que este será su primer espacio de aprendizaje donde se podrá desarrollar y expresar sus emociones. Además de ello, la familia es un importante eje para su crecimiento, es porque se sostiene que la violencia familiar sería una forma de violencia hacia los derechos fundamentales de todo ser humano; tanto para quien lo sufre, así como para los menores de ser el caso que observan algún tipo de agresión hacia sus progenitores.

### **2.1.2. Derecho al honor**

El autor García en su obra *Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993* señala que: “El honor es la apreciación positiva y cierta que la persona hace de sí misma, tanto en el plano de la existencia como en el de la coexistencia social. Alude a un sentimiento de autoestima; ergo, es la opinión que uno mismo tiene de su valía. En puridad, expresa un criterio subjetivo y personal”<sup>59</sup>. Todas las personas que vivimos en sociedad, tenemos derecho a ser respetadas, así como a respetar a nuestro prójimo en sociedad, este al ser un derecho fundamental personalísimo, este derecho

---

<sup>57</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Celebrada en Estados Unidos el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigencia el 23 de marzo de 1976.

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Pacto de San José*. Celebrada en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Perú el 18 de julio de 1978.

<sup>59</sup> V. García, *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993*, Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, Lima, Tomo I, 1998, p. 36.

protege la valoración que se tenga de una persona en su ámbito personal o laboral, así como su entorno social y laboral. Este derecho al honor, es un derecho difícil de objetivar, porque suele tener una significativa relativa que afecta a su régimen jurídico; es decir que no existe un concepto completo sobre el derecho al honor. Este derecho se traduce a que la persona deberá ser respetada y tratada de manera decorosa y respetuosa respecto de su imagen propia y la que proyecta. Para este derecho existirán dos formas de entender el honor desde una perspectiva subjetiva y una perspectiva objetiva; el primero, se basará en sentimientos netamente íntimos; en el segundo, se basará en temas se basará en estimaciones más interpersonales en cuanto a sus cualidades morales y profesionales dentro de la sociedad.

La Constitución se refiere en su artículo 2, inciso 7, al derecho fundamental de toda persona

“al honor y la buena reputación [...]. De este modo, la Constitución hace referencia a dos dimensiones de protección de la dignidad humana, la primera referida a la persona en tanto que individuo dotado de inmunidad frente a cualquier agresión a su autoestima y su dignidad objetivada como ser libre e igual a los demás; la segunda como ser que forma parte de un grupo social y se relaciona cotidianamente con sus semejantes. Mientras que la dimensión del honor individual se refiere a un derecho personalísimo indelegable, en su dimensión de buena reputación, el honor se expande como una posición ius fundamental que puede también ampliar sus efectos para proteger posiciones similares no solo de personas naturales, sino incluso en los entes que, amparados en alguna manifestación de personalidad jurídica que les confiere el sistema jurídico, actúan en la sociedad proyectando una imagen o un nombre o una “razón social”<sup>60</sup>.

### **2.1.3. Derecho a la dignidad**

La palabra dignidad etimológicamente significa “calidad de digno”, pero deriva del adjetivo “dignus” que significa “valioso”; es decir que es el sentimiento que hace que cada persona se considere valioso, sin importar su vida social. En este concepto de valor, se funda la palabra dignidad, ser digno significa de alguna manera ser merecedor de algo en razón de algún atributo o

---

<sup>60</sup> Congreso de la República, *Constitución Política del Perú*, Perú, entrado en vigencia el 01 de enero de 1994.

alguna condición; es decir, la palabra dignidad va a tener diferentes acepciones tanto en un sentido positivo como negativo.

La dignidad humana consiste en reconocer que cada persona es merecedora de respeto, por el simple hecho de ser persona, sin importar sus condiciones o características propias. Entonces cuando nos referimos a la dignidad, nos referimos a considerar al otro como un ser valioso, y se considera al respeto y a la igualdad como elementos que se incorporan dentro de dicho concepto. Desde la perspectiva contemporánea y en base a los fundamentos de los derechos fundamentales, el derecho a la dignidad parte desde una idea de libertad, reconociendo a todas las personas capaces por su condición<sup>61</sup>. Siendo que la dignidad de la persona se ve afectada en los casos de Violencia Familiar, como lo señala el autor Hawie “*La dignidad de la persona constituye uno de los valores superiores que el derecho positivo no puede desconocer los derechos inherentes a la persona*”<sup>62</sup>. De lo señalado, se puede llegar a establecer que al momento de producirse algún tipo de violencia se estaría menoscabando la dignidad de la persona, debido a que se estaría afectando en igualdad de condiciones, puesto ambas personas son igual de dignas ante la Ley.

### **3. LA ALIENACIÓN PARENTAL Y SU INCLUSIÓN DENTRO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30364**

Hasta el avance de la presente investigación se ha desarrollado las incidencias de la AP presente en los menores, sus consecuencias y afectaciones tanto en la esfera psicológica como en la legal, que es en la que no estamos enfocando en esta investigación; así se ha procedido a analizar entonces en amplitud todo lo referido a la alienación parental y del extenso análisis realizado, se ha podido verificar las consecuencias que trae este tipo de conductas en agravio de los niños y adolescentes que la padecen, consecuencias íntegramente emocionales y que afectan la esfera psicológica de los agraviados. En un segundo momento, hemos procedido a analizar la violencia familiar en el país, y específicamente nos hemos detenido en estudiar la protección legal que nuestro ordenamiento

---

<sup>61</sup> R. DOMINGO, *¿Qué es el Derecho global?*, Fondo Editorial Universidad de Lima, 2009, pp. 198 y ss.

<sup>62</sup> I. HAWIE LORA, *Violencia Familiar, Análisis sustantivo, procesal y jurisprudencia*, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, 75.

jurídico le brinda a la violencia psicológica. Protección jurídica que no solo abarca a la Ley 30364 tanto es su oportunidad civil – familia, como en su esfera penal, así como la propia Constitución Política del Perú de 1993 que garantiza el apoyo prioritario de los integrantes del grupo familiar.

### **3.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DE LEVANTAMIENTO DE DATOS**

Corresponde entonces analizar si la Alienación Parental podría ser incluida dentro de los alcances de violencia psicológica de la Ley 30364 o no. Para esto y como último estudio previo al análisis final, vamos a presentar los datos recolectados de los dos instrumentos de estudios propuestos en el proyecto de esta investigación.

#### **3.1.1. FICHA DE ANALISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

Esta ficha de análisis de resoluciones judiciales, ha sido trabajada sobre 04 resoluciones expedidas por el Modulo de Justicia de Violencia Familiar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, durante el Enero – marzo 2020.

De estas resoluciones claramente se puede observar que a pesar que de los hechos materia de denuncia fluyen conductas relativas o relacionadas a la Alienación Parental, éstas no merecen ningún tipo de atención o pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales, quienes se limitan únicamente a conocer los actos de violencia sucedidos entre los padres.

Esto, sin duda nos permitirá más adelante demostrar que el gran problema nuestro país presenta respecto a la AP, es sin duda su falta de regulación dentro del ordenamiento jurídico nacional y por ende la falta de pronunciamiento de los operadores jurisdiccionales.

Así, tenemos:

**CASO 01:**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>05672-2019-0-0401-JR-FT-05</b>
<b>JUZGADO DE FAMILIA</b>	<b>SI ( X ) NO ( )</b>
<b>JUZGADO PENAL</b>	<b>SI ( ) NO ( X )</b>
<b>MATERIA</b>	<b>VIOLENCIA FAMILIAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>KATTIUSKA SONCO MINAURO</b>
<b>AGRAVIADO</b>	<b>EDWIN FREDDY HUAYTA PACCO</b>
<b>HECHOS</b>	<p>Siendo la parte agraviada Edwin Freddy Huayta Pacco y la parte demandada Kattiuska Soncco Minauro su ex conviviente. Los hechos denunciados se dieron el día 17 de marzo del 2019 a horas 19:30 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se encontraba atendiendo en el negocio de sus padres (internet), es cuando llego la madre de su hija Kattiuska Soncco Minauro y su hija O.V.H.S (15) de forma altera le dijo que quería conversar con él, una vez afuera el agraviado saluda a ambos, pero la denunciada responde forma prepotente “como es de los útiles de mi hija” a lo que el agraviado contesta que pagaran a mitad cada uno, ante la respuesta la denunciada se pone agresiva y comienza a insultar al agraviado diciéndole que es “un tarado, imbécil, siempre has sido así” diciendo que mejor no hubiera reconocido a su hija con el apellido del agraviado, todo ello en presencia de su hija, luego habla con su hija diciéndole “así es padre, siempre ha sido así, date cuenta como es tu padre”, empezando a amenazarlo la denunciada de que le armaría escándalos.</p> <p>La declaración de la meno de iniciales O.V.H.S, quien manifiesta que fueron a la casa de su padre en compañía de su madre, lo vieron que estaba en el internet y su madre lo llamo a lo que su padre no hizo caso,</p>

	<p>entrando la madre al internet, ambos salieron a conversar sobre los útiles escolares, es donde su padre le grita diciéndole que tenía que trabajar, y que como no sale el proceso no tendría que cumplir con la conciliación, le dijo a su madre que ella tenía que comprar los útiles, su padre estaba enojado, prepotente, la menor no quiso meterse por miedo, su madre le dijo que “no debió ponerle su apellido, también dijo que era poco hombre porque nunca se hizo cargo de mi” la madre le hablaba al padre y el no hacía caso, la menor se sintió mal y se puso a llorar porque su padre no se preocupa por ella, y se retiraron.</p>
<p><b>FALLO</b></p>	<p><b>DICTAR</b> como medidas de protección a favor del agraviado: la prohibición absoluta para la parte denunciada Kattiuska Soncco Minauro y Edwin Freddy Huayta Pacco, de mantener comunicación verbal (hablarse) entre ellos, la prohibición de acercarse entre ellos a menos de cincuenta metros de distancia y finalmente un tratamiento psicológico para la agraviada menor de edad O.V.H.S.</p>
<p><b>ANALISIS</b></p>	<p>En el presente caso, señalaremos que de los hechos expuestos, no solo se estaría presentando violencia psicológica de la denunciada para con el agraviado, sino también los hechos narrados encajan perfectamente en el tipo de alienación parental que la madre estaría ejerciendo sobre la menor hija al hablarle mal de su padre.</p> <p>Como se puede observar tenemos que las declaraciones del padre, de la menor y de la misma agraviada, dan cuenta que la madre habla mal del padre delante de la menor, lo insulta, lo llama “tarado”, “imbécil”, le reclama airadamente su no atención con la lista escolar para la adolescente y lo que es peor le señala “que no debió reconocerla como su hija” “que no sirvió de nada su reconocimiento paterno filial”. Sin duda estos gestos no hacen más que crear un resentimiento en la menor para con el padre que se alejó del hogar convivencia.</p> <p>Igualmente tenemos la referencial que brinda la menor, en la cual claramente se verifica una parcialidad en sus declaraciones, toda vez que ella sin ser parte de la pelea entre sus padres, lo señala a su progenitor como un tipo prepotente, y líneas más abajo afirma tener miedo y tristeza por la despreocupación de su padre. Como bien se sabe la alienación parental no solo se queda en “hablar mal” a los hijos de su otro padre, sino que precisamente la consecuencia o efecto de la alienación parental reside en ese odio sin sentido, en ese rechazo, temor, que el menor alienado muestra para con su progenitor, cuestión que claramente se deduce de las palabras de la menor en su referencial ofrecida.</p>

	<p>Por último, es necesario señalar dos puntos que llaman extremadamente la atención, el primero radica en la actuación del órgano jurisdiccional ya que solo tipifica como violencia la actitud cometida por la denunciada contra el agraviado, más en ningún momento valora la alienación parental cometida por la madre (denunciada) para con su menor hija, esto claro está, es porque actualmente la alienación parental no está reconocida como violencia psicológica por nuestro ordenamiento nacional, sin embargo de la sola lectura se puede notar el abuso emocional sufrido por la menor al escuchar tantas veces las palabras de su madre en contra de su progenitor, (hubiera sido ideal contar con las pericias psicológicas de la menor a efecto de ver el grado de violencia psicológica ejercida en su agravio). Con esto se refuerza nuestra tesis en el sentido que resulta imperante que la alienación parental sea reconocida expresamente como violencia psicológica dentro de la Ley 30364.</p> <p>El segundo punto que llama la atención y aunque no pertenece en su totalidad al tema de tesis, radica en que las medidas de protección colocadas a ambas partes en este proceso, escapan de toda lógica con los hechos narrados por las partes, ya que como se puede apreciar de los fundamentos fácticos, los padres se pelean por la lista de útiles escolares de su niña, y las medidas de protección es que no se acerquen y no mantengan ningún tipo de comunicación; por tanto al no haberse resuelto este conflicto (pudiendo otorgar una medida cautelar anticipada que está regulada dentro de la Ley 30364), el problema no ha sido resuelto y las partes considero seguirán hablando y manteniendo discusiones en busca de resolver la controversia material entre ellas designada.</p>
--	---

**CASO 02**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>04448-2019-0-0401- JR-05</b>
<b>JUZGADO DE FAMILIA</b>	<b>SI (X) NO ( )</b>
<b>JUZGADO PENAL</b>	<b>SI ( ) NO (X)</b>

<b>MATERIA</b>	VIOLENCIA FAMILIAR
<b>DEMANDADO</b>	CABANA QUEA GUILLERMINA JUANA
<b>AGRAVIADO</b>	PORCEL MOSCOSO VALENTIN
<b>HECHOS</b>	<p>El 23 de diciembre del 2018, la denunciada GUILLERMINA JUANA CABANA QUEA, se presenta al centro de trabajo del agraviado, él se encontraba en ruta con destino a Arequipa ya que es chofer de la empresa REYNA, ese día recibió una llamada del administrador de la empresa señalándole que la madre de sus hijos estaba ahí diciendo que el agraviado no se hacía cargo de sus hijos y no cumplía con pasar alimento, diciendo que su menor hijo de iniciales S.A.P.C, se encontraba hospitalizado y necesitaba medicamentos.</p> <p>El agraviado señala que la denunciada es muy problemática y viene influenciando en sus hijos para que ellos estén en contra de él, al extremo que ya no lo conocen pues ya no lo saludan y manifiestan resentimiento.</p>
<b>FALLO</b>	<p><b>DICTAR</b> como medidas de protección a favor del Agraviado, se prohíbe a la denunciada Guillermina Juana Cabana Quea acercarse a una distancia no menor de doscientos metros al centro de trabajo del agraviado Valentín Porcel Moscoso, se dispone que ambas partes realicen terapia psicológica de forma separada.</p>
<b>ANALISIS</b>	<p>Como se puede observar, este es un caso sui generis, toda vez que si bien los hechos narrados, estarían dentro de los supuestos de alienación parental, sobre todo cuando el agraviado señala el resentimiento que le tendrían sus hijos por la indisposición de la madre a éstos; lo cierto es que solo se cuenta con la declaración del agraviado y de una lectura integral de la resolución materia de</p>

	<p>análisis, se tiene además que se ha dictado las medidas de protección sin los examen psicológicos correspondientes, basándose únicamente en la declaración del agraviado, lo cual consideramos un error, ya que de una u otra forma el dictar medidas de protección implica una carga o una sanción para el denunciado, por lo que se podría considerar vulnerado el derecho de defensa de este demandado.</p> <p>Más allá de esto, creo que de la declaración el agraviado se puede notar esa fractura en la relación padre con hijos que actualmente existe. Sería bueno para poder analizar mejor el caso, tener por lo menos la declaración de alguno de los hijos; sin embargo habría ciertos indicios que puedan hacer pensar en la conducta alienante de la madre sobre los hijos tenidos con el agraviado.</p>
--	---

**CASO 03:**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>05984-2019-0-0401-JR-FT-05</b>
<b>JUZGADO DE FAMILIA</b>	<b>SI (X) NO ( )</b>
<b>JUZGADO PENAL</b>	<b>SI ( ) NO (X)</b>
<b>MATERIA</b>	VIOLENCIA FAMILIAR
<b>DEMADADO</b>	CALLE PONCE HENRY EDGAR
<b>AGRAVIADO</b>	MAMANI TAYA ROSMERY YANET

<p><b>HECHOS</b></p>	<p>El agravio se da en contra de Rosmery Janet Mamani Taya y la menor de iniciales A.J.C.M (7 años), con fecha 22 de marzo del 2019, la agraviada fue a la casa de su ex pareja a visitar a su hija, llevando fruta y demás alimentos, siendo recibida por su ex pareja de forma prepotente le dejo pasar, una vez en el cuarto la niña la abrazo y la agraviada pidió vasos para servirle el yogurt a su hija levantándose el denunciado molesto de su cama fue a traer los vasos, la actitud del denunciado era ofensiva tanto a la agraviada como a su hija, diciéndole a su hija que su madre era una borracha que siempre llegaba ebria en las madrugadas y golpeaba las puertas y que le pegaba, cuando la agraviada decidió irse el denunciado le dijo vete como rata inmundada y empezó a tirar la fruta al piso, dejando a su hija asustada, triste.</p> <p>Por otra parte en la declaración de la menor A.J.C.M, señala que su mamá vino a visitarla trayéndole alimentos y que luego se pusieron a jugar y que su papá le pregunto con quién quieres vivir a lo que ella respondió “contigo” porque su mama le pega, cuando su papá salió a traer vasos su mamá le dijo “ven hijita vamos a irnos lejos” comenzó a hablarle mal de su papá, que era un alcohólico, un agresivo, mujeriego y que no la quiere</p>
<p><b>FALLO</b></p>	<p><b>DICTAR</b> como medidas de protección las siguientes: que don Henry Edgar Calle Ponce en el plazo de 10 días cumpla con acreditar que ha iniciado terapia psicológica. La prohibición para don Henry Edgar Calle Ponce y doña Rosmery Janet Mamani Taya de mantener cualquier tipo de comunicación entre ellos, la prohibición para las partes de que se acerquen a menos de veinte metros.</p>
<p><b>ANALISIS</b></p>	<p>En el presente caso, se tiene que se trata de un proceso de violencia familiar psicológica donde la agraviada es doña Rosmery</p>

	<p>Mamani Taya y el denunciado es don Edgar Calle; sin embargo, se tiene que, en medio de la disputa de ambos, se encuentra su menor hija de 07 años de edad. La fiscalía solo ha tipificado violencia psicológica entre ambos padres; sin embargo, de un análisis profundo de los hechos se nota que el motivo principal de la riña es por la custodia de la menor agraviada, donde el padre descaradamente y delante de la misma madre le habla mal de ésta a la pequeña y donde la madre apenas puede quedarse sola en el ambiente, toma la misma actitud y habla mal del padre a la niña.</p> <p>Si tomamos en cuenta los rasgos de alienación parental descritos en el marco teórico de la presente investigación, señalaremos entonces que fácilmente la niña de este caso recibe alienación parental de ambos padres, ambos ejercen presión psicológica en su contra para poder ostentar la tenencia de ella. Sin embargo, el juez solo ha procedido a tipificar la violencia psicológica entre los padres ignorando lo que está pasando con la niña.</p> <p>En el caso que la alienación parental estuviera regulada explícitamente en el país, este tipo de acciones en contra de la menor hubiera podido merecer protección jurídica. Finalmente otro punto que llama poderosamente la atención es que en el proceso no se habla nada de la tenencia de su menor hija, lo cual era necesario hacerlo, toda vez que, si es que no existía pronunciamiento de tenencia, el juez estaba facultado para hacerlo vía medidas cautelares, que aquí tampoco lo hace.</p>
--	---

**CASO 04:**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>01470-2019-0-0401-JR-FT-05</b>
-------------------	-----------------------------------

<b>JUZGADO DE FAMILIA</b>	<b>SI (X) NO ( )</b>
<b>JUZGADO PENAL</b>	<b>SI ( ) NO (X)</b>
<b>MATERIA</b>	VIOLENCIA FAMILIAR.
<b>AGRAVIADO</b>	VILLEGA QUISPE HILDA
<b>DEMANDADO</b>	ESCAJADILLO ESPINOZA CHRISTIAM HARRY
<b>HECHOS</b>	El 19 de enero del 2019 a las ocho horas aproximadamente la agraviada Hilda Villegas Quipe manifiesta en su declaración que le dijo a su esposo que deberían ir a la demuna para separarse, pero su esposo le dijo que no iría, que no le daría ni un sol para sus medicamentos, diciéndole que sus hijo se quedaran con él y que ella se quedara en la calle, también señalo en su declaración que su esposo amenazaba a sus hijos y los intimidaba para que estén de su lado y en contra de ella, además de recibir calificativos como pobre diabla, loca, ignorante, que se muera con todas las enfermedades que tiene.
<b>FALLO</b>	RATIFICAR las medidas de protección dictadas en el expediente N°4035-2018-FT, a favor de Hilda Villegas Quipe, exhortando al denunciado Christiam Escajadillo Espinoza al cumplimiento de las mismas bajo apercibimiento de remitir copia al Ministerio Público a fin de ser denunciado por desobediencia de autoridad.
<b>ANALISIS</b>	

	<p>En el caso se observa la existencia de la alienación parental, porque el padre despliega una conducta de amenaza e intimidación a sus hijos con el fin de ponerlos en contra de su madre.</p> <p>En el escueto relato de la agraviada se puede notar indicios de alienación parental, cuando refiere que siempre amenaza a sus hijos para poder quedarse con ella; sin embargo, un tema que llama poderosamente la atención es que al igual que en los casos anteriores, solo se dictan las medidas de protección con la denuncia de la agraviada, más en ningún momento se corrobora dicha denuncia con siquiera el informe psicológico que ha tenido que pasar la agraviada.</p> <p>De igual modo, en el caso que hubiéramos querido acreditar la alienación parental, se hubiera tenido que entrevistar a los menores a efecto de conocer a detalle los actos o violencia psicológica que ejerce el papá sobre ellos.</p>
--	---

En resumen, de estas cuatro resoluciones detalladas se tiene:

- Del total de casos analizados, se desprende ciertas conductas o indicios de alienación parental de uno u ambos padres en contra de los menores sean niños o adolescentes. Sin embargo, pese a tener estos indicios, no son objeto de pronunciamiento por parte de los Magistrados
- En algunos casos, pese a que el niño o menor fue parte de la riña de los padres, estos no reciben ningún tipo de medida de protección, destinándose éstas únicamente al conflicto entre los padres. Cuestión que es incorrecta pues el niño o adolescente no puede ser considerado un objeto o una circunstancia más de la pelea entre los progenitores sino que por el contrario es necesario poder darle también solución jurídica al tipo de maltrato que éstos padecen.

### 3.1.2. ENTREVISTA

Como segundo instrumento se procede a presentar una pequeña entrevista abierta que se hizo sobre tres a preguntas a un Juez de asuntos de Violencia Familiar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, un fiscal penal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata y un perito psicólogo dependiente del equipo de Medicina Legal de Arequipa.

A ellos tres se les ha formulado tres preguntas y que se presentan los resultados de modo comparativo a efecto de analizar mejor las respuestas vertidas a las preguntas formuladas por la tesista.

#### MODELO ENTREVISTA INDIVIDUAL FORMULADA AL INTERROGADO

<p><b>ENTREVISTA TEMA DE INVESTIGACIÓN: LA ALIENACIÓN PARENTAL COMO MODALIDAD DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN LA LEY 30364</b></p> <p><b>ENTREVISTADO:</b> .....</p> <p><b>CARGO:</b>.....</p> <p><b>ENTIDAD A LA QUE PERTENECE:</b>.....</p> <p><b>RESPONDA A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:</b></p>
<p>1. <b>¿Conoce qué es Alienación Parental?</b></p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>2. <b>¿Considera Ud. que la Alienación Parental podría ser incluida dentro de los alcances de la violencia psicológica de la Ley 30664?</b></p> <p>.....</p> <p>.....</p>

.....  
.....  
.....

**3. ¿Cuál cree que es el motivo por el cual, actualmente no se denuncia violencia psicológica por alienación parental?**

.....  
.....

PREGUNTA 1	JUEZ	PERITO PSICOLÓGO	FISCAL PENAL
<p><b>¿Conoce qué es Alienación Parental?</b></p>	<p>Sí, se da en las familias separadas, por los problemas de custodia y tenencia de los niños, viene a ser como una indisposición que hace uno de los padres hacia el menor respecto del otro progenitor. Busca que el niño o adolescente saque cara o decida por él, ante un posible proceso judicial para determinar la tenencia del menor</p>	<p>La alienación parental actualmente ya es considerado un síndrome viene a ser el adoctrinamiento que ejerce uno de los padres sobre un menor de edad respecto a la destrucción del cariño, convivencia, relaciones de padre hijo hacia el otro padre. El padre alienante consigue que el niño rechace a su otro padre, creándole sentimientos de temor, rencor, culpa, etc.</p>	<p>Es un tipo de síndrome ejercida por uno de los padres contra un niño y que busca que el menor rechace a su otro padre, sea por motivos válidos o no, hasta el extremo que el hijo rechace ver a su padre, salir a pasear o vivir con él. Se da en problemas de familias disfuncionales</p>
<p><b>¿Considera Ud. que la Alienación Parental podría ser incluida dentro de los alcances de la violencia psicológica de la Ley 30664?</b></p>	<p>Considero que sí, ya que se sabe que la Alienación provoca daños emocionales en los menores, como inseguridad y baja autoestima y es la Ley 30364 la que regula la violencia psicológica, no solo a favor de la mujer sino para todos los integrantes del grupo familiar, por lo que sí se verifica este daño emocional al niño por la conducta de la madre, sí sería posible expedir resolución en ese sentido</p>	<p>La alienación parental, es una manera de provocar daño psicológico a los hijos menores de edad. Sin embargo, debe cuidarse el tema de generalizarlo a todos los casos, toda vez que una de las críticas que se hacía a este síndrome radicaba en los aspectos subjetivos de su medición. Sin embargo superado esto, se sabe que sí produce daño en las víctimas expuestas.</p>	<p>Considerando que la Ley 30364 tiene como objeto principal la erradicación de todo tipo de violencia, y que precisamente la alienación parental produce daños en los niños que son violentados por sus padres, sí sería posible incluirla como violencia psicológica.</p>

<p><b>¿Cuál cree que es el motivo por el cual, actualmente no se denuncia violencia psicológica por alienación parental?</b></p>	<p>Sin duda la falta de regulación, toda vez que la alienación parental no tiene regulación en ninguna de sus esferas dentro de nuestro ordenamiento. Cuando llega la denuncia ante los despachos de los jueces, viene claramente señalado los hechos y los medios probatorios a verificar. Pero al no estar regulada la alienación, no se incluye ni en la denuncia, ni en los actuados de la fiscalía o los exámenes periciales de los psicólogos</p>	<p>Actualmente no existe un test con el cual verificar si un menor padece o no de violencia psicológica. Esto debería aprobarlo Medicina Legal, pero al no tener este material, nosotros no tenemos como medir si el menor podría ser víctima de Alienación o no.</p>	<p>Porque no se encuentra tipificado en la Ley, la violencia psicológica es muy amplia y tiene muchas modalidades y bueno tal vez actualmente se hace por extensión o interpretación de la Ley; sin embargo sería recomendable normativizarla a efecto de poder investigar los actos y que merezcan la sanción correspondiente</p>
--	---	---	--

Como se podrá apreciar de las respuestas brindadas a **las tres preguntas** formuladas por la tesista, se tiene que tanto la fiscalía (ente encargado de ejercer la acción penal en el momento correspondiente), el juzgado (cuya función es la de administrar justicia para los casos denunciados de violencia familiar) y los peritos psicológicos, (facultados para aplicar las pericias psicológicas correspondientes a las víctimas a efecto de emitir dictamen en el que consideran o no el abuso emocional sufrido por el denunciado), coinciden en señalar que la Alienación Parental sí constituye violencia psicológica.

De otro lado, los tres entrevistados, coinciden además en considerar que sí podría incluirse a la AP dentro de los alcances de la violencia psicológica regulada en la Ley 30364; sin embargo es quizás en la tercera pregunta donde se desnuda el actual problema que enfrenta la alienación parental para nuestro país.

Y es que desde tres ópticas de vista diferentes y desde tres enfoques distintos que tendría la Ley, como sería desde la esfera psicológica, jurídica y fiscal, cada uno de ellos nos señala cuál es la problemática actual por el cual no puede sancionarse actualmente la alienación parental en nuestro país.

Ahora bien, dadas las respuestas del perito psicólogo de la División Médico Legal de Arequipa, quién es el encargado de analizar al menor agraviado y determinar la existencia de Alienación Parental, para el proceder de la parte jurídica es que se realizó una siguiente encuesta a fin de ahondar en el ámbito psicológico legal y de esa forma darle base a la parte legal, bajo el siguiente esquema:

PREGUNTA	PERITO PSICOLOGO
<b>1. ¿En las pericias psicológicas practicadas a los menores agraviados víctimas de Violencia Familiar, se ha logrado determinar Alienación Parental?</b>	Dentro de las pericias psicológicas practicadas a los menores víctimas de violencia familiar, se logra evidenciar diversas conductas propias de la agresión sufrida, las mismas que son comunes a la Alienación Parental como agresividad, rechazo a uno de los padres, relatos imprecisos de sucesos acontecidos con el progenitor rechazado, acompañados de inseguridad, introversión, tristeza en algunos casos, etc.

<p><b>2. ¿A nivel del Instituto de Medicina Legal existe algún protocolo para determinar Alienación Parental producto de violencia familiar?</b></p>	<p>No, nosotros trabajamos con la Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia, el mismo que fue desarrollado como un instrumento metodológico en el proceso de evaluación psicológica que requería la ley que buscaba prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, y es en ésta guía que aún no se ha contemplado un estudio específico o lineamientos a seguir para determinar específicamente alienación parental o sus rasgos como tal.</p>
<p><b>3. ¿Cuál es el sustento en el que se basan?</b></p>	<p>La Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia, que no cuenta con análisis específico o metodología que nos permita hacer un estudio para determinar las conductas de alienación parental en sí.</p>
<p><b>4. En las pericias psicológicas solicitadas por el Ministerio Público, a practicarse en los menores agraviados de violencia familiar ¿se solicita incidencia en la determinación de Alienación Parental o indicios?</b></p>	<p>No, en la mayoría de pericias practicadas a los agraviados únicamente observamos las conductas que son producto de la violencia, como introversión, inseguridad, etc. o hacen referencia al grado de afectación y vulnerabilidad del agraviado, más no hacen solicitudes específicas para determinar rasgos de alienación parental por lo mismo que no podemos medirlo ya que no hay un sustento legal a nivel de medicina legal.</p>
<p><b>5. Si se lograra evidenciar indicios de Alienación Parental en la pericia psicológica ¿cuál es el proceder a nivel de Medicina Legal, ¿cuáles serían las conclusiones en su informe?</b></p>	<p>Como aún no se han establecido protocolo alguno o metodología específica de estudio es que no se puede concluir de forma específica conductas o rasgos de alienación parental, sin embargo esta sería observada en las conductas y patrones del menor evaluado traducido en las conclusiones del dictamen de análisis.</p>

Dicho de otra forma, ninguno de estos profesionales niega la inexistencia de alienación parental en nuestra sociedad, igualmente ninguno niega que afecte psicológicamente a los niños o adolescentes

que la padecen, y por último, en conjunto, también señalan que a pesar de saber el detrimento emocional que sufren los menores que la padecen, actualmente no viene siendo sancionada por no estar regulada en la Ley.

Así, la falencia para los órganos jurisdiccionales, radicaría en que para brindar una resolución al conflicto de intereses, el juzgador debe basarse en los hechos formulados en la denuncia además de los acompañados o anexos al expediente, como vendrían a ser las pericias psicológicas efectuadas por los peritos, etc. Por tanto si el juzgador no verifica de los actuados del proceso algún indicio probatorio referido a la AP, es casi imposible que pueda detenerse a revisar esta cuestión.

Por otro lado la fiscalía, sujeto al principio de legalidad, no podría tipificar una violencia psicológica por alienación parental, puesto que en todo el ordenamiento jurídico no existe normativización al respecto. Y es que si bien el fiscal tiene el deber de ejercer la acción penal, lo cierto es que debe basar su investigación tanto a nivel de diligencias como investigación preparatoria, tomando como base las conductas

Finalmente igual problema lo presentaran los peritos psicológicos del departamento de Medicina Legal, pues señalan que al no tener aprobado el instrumento psicológico para medir el grado de violencia psicológica de un menor o un adolescente por Alienación Parental, es imposible saber con seguridad si es que padece o no este problema emocional. Igualmente la entrevistada refirió que el ente encargado de elaborar y validar el test o instrumento vendría a ser el Ministerio de Salud a través de Medicina Legal.

En resumen podríamos señalar que el problema originario o primario de la alienación parental en el país viene a ser la falta de regulación dentro del sistema actual, con una inclusión textual dentro de la Ley 30364, podríamos conseguir que los órganos jurisdiccionales puedan emitir pronunciamiento sobre el tema, que por su parte la fiscalía pueda perseguir la acción penal también referido a los hechos relativos a alienación y que por su parte Medicina Legal pueda aprobar el respectivo test con el que los psicólogos puedan determinar si existe o no alienación parental en determinado caso y aportar este medio probatorio al sistema jurisdiccional para resolver el proceso.

Esto, sin duda coadyuvaría a que no solo se logre la regulación de la AP sino que esto trasciende y se lograría sancionar y erradicar todo tipo de acciones que ponga en riesgo el sano desarrollo emocional de los niños y adolescentes.

### **3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

Habiendo concluido entonces con presentar la parte teórica y operacional que dan sustento a nuestro trabajo de investigación, corresponde ahora intentar dar respuesta al objetivo central propuesto para la presente investigación, el mismo que consistía en la posibilidad de incluir la Alienación Parental como modalidad de violencia psicológica dentro de la Ley 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

Al respecto debemos señalar que existen dos posturas, la primera de ellas orientada a la regulación normativa dentro del Artículo 8 de la Ley 30364 como un subtipo de violencia psicológica; la segunda, sostiene únicamente a que la AP sea trabajada de forma interpretativa bajo los actuales alcances de la mencionada ley de violencia familiar.

Ahora bien, antes de comenzar a dar respuesta a estas dos posturas, debemos partir de una premisa que se tiene por válida y verdadera en el presente trabajo, la cual es que la AP sí acarrea violencia psicológica.

Así y a modo de resumen tenemos que la OMS Organización Mundial de la Salud, organismo dependiente de la ONU y quizás el ente de mayor jerarquía en cuanto a salud se refiere en el mundo por ser ente directo de las Naciones Unidas, ya ha establecido en el año 2018 en la versión 11 de la CIE, específicamente en la clasificación N° 24, clasificación relativa a los factores que influyen en el estado de Salud como los problemas asociados con las relaciones entre personas, al **CÓDIGO QE52.0** problemas de la relación entre el cuidador y el niño; en la que se habla de la **Alienación Parental**, señalándolo dentro de la tipología de maltrato infantil, por lo que consideramos que esta determinación del máximo órgano de la salud a nivel mundial, es suficiente para establecer que la Alienación Parental sí provoca maltrato, abuso o violencia

psicológica en los niños o adolescentes que la padecen, por lo que ante tal situación fáctica, corresponde al Derecho brindar tutela jurídica.

#### **A) Sustento jurídico respecto a la normativización de la AP como un subtipo de la violencia psicológica en la Ley 30364**

Para iniciar este análisis es necesario establecer previamente que para este tipo de maltrato, el sujeto activo o agresor vendría a ser el padre alienante, mientras que la víctima siempre será el niño o adolescente hijo del padre alienante.

Así entonces, tendríamos las siguientes normas jurídicas que amparan al niño y adolescente y que ya han sido desarrolladas en el marco teórico anterior, por lo que ahora solo corresponde remarcar la protección a los niños

- **Constitución Política del Perú de 1993.-** Como se ha visto anteriormente, es en el artículo 4 en el que se consigna la protección especial de nuestro ordenamiento al niño y al adolescente, por tanto es función del Estado el poder otorgar, modificar o derogar normas jurídicas con el objetivo de garantizar esta protección especial hacia los menores de edad.

Debe sobreentenderse también, que esta “protección especial” no solo se va a dar en situación de abandono moral o material de la víctima, sino en todas las áreas o situaciones de su vida, ya que en concordancia con el artículo 1 de esta norma fundamental, tenemos que el respeto hacia su vida, dignidad e integridad personal, son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

En este sentido, considero que la inclusión de la AP como violencia psicológica no entraría en ningún tipo de conflicto ni con el artículo 4 propiamente dicho, ni tampoco con ninguna otra norma desarrollada en nuestra carta fundamental, pudiendo concluir además que esta inclusión de la AP estaría cumpliendo el Principio de Concordancia Constitucional.

- **Ley 30364** Luego, la propia ley 30364 encargada en específico de regular la violencia familiar en nuestro país, señala como uno de sus principios rectores precisamente, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente. En la misma línea de análisis, tenemos que en el segundo párrafo del artículo 6 de esta misma Ley, se deja claramente establecido la especial protección o consideración que tendrá esta Ley para con los niños, niñas y adolescentes; por tanto al haberse ya demostrado que efectivamente la Alienación Parental acarrea como consecuencia el maltrato infantil hacia el niño o adolescente, entonces, incluir a la Alienación Parental como un tipo de abuso para los hijos menores de edad dentro de una familia, estaría en perfecta armonía con lo establecido en la Ley actual de Violencia Familiar.

Por otro lado, debemos recordar que dentro de la Ley 30364 y específicamente en el artículo 8 donde se regulan los tipos de violencia familiar protegidos en esta norma, tenemos que ya se incluye la violencia psicológica y la misma ley le da la siguiente definición:

**“Artículo 8. Tipos de violencia:**

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son (...):

**b) Violencia psicológica.-** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”.

Como se podrá notar entonces, tenemos que si bien el artículo 8 ya regula la violencia psicológica, igual esta norma tiene varios supuestos fácticos que corresponde

analizarlos para verificar en cuál de ellos podría encajar el tema de la Alienación Parental.

Así y considerando las conductas descritas como productoras o generadoras de AP, tendríamos que éstas buscan el control o aislamiento de las personas, en este caso del niño o adolescente, pues recordemos que la alienación parental viene a ser ese adoctrinamiento hacia el menor con el fin de indisponer frente al él a su otro padre, logrando el rechazo, temor, resentimiento, del niño para el otro papá. Igualmente veíamos que con estas conductas, el padre alienante busca específicamente dos cosas: primero, romper la relación paterno filial entre el niño alienado y el otro progenitor, es decir “aislarlo”, que no tenga contacto con él, que el niño rechace la presencia del padre en su vida y segundo, el padre alienante busca que en un posible juicio de custodia o tenencia o simplemente acuerdo entre los padres sobre con quien se queda el niño, sea precisamente el menor quien no pueda dejar al padre alienante, que decida sin objetividad quedarse con el padre maltratador, es decir tomar el control sobre la víctima. Por último, se hace necesario también señalar que una de las características que presenta la Alienación Parental es precisamente que sean conductas solapadas, donde el padre ejerce esta alienación pero de una manera muy cauta, dirige pero a la vez esconde su presencia, con el fin que ante todos y ante el otro padre, este rechazo o falta de apego, parezca una decisión independiente del menor, cuando no es así.

Por estas dos consideraciones, creemos que la Alienación Parental sí podría incluirse dentro de la violencia psicológica específicamente en esas conductas tendientes a controlar o aislar a la víctima.

Por último debe considerarse que en el Reglamento de la Ley 30364, también en el artículo 8 se consigna los tipos de violencia familiar, entre los que figura únicamente violencia psicológica, sin ningún tipo de regulación, causales, o supuestos fácticos, por lo que concluimos que si merecería una inclusión expresa en la Ley tendría que ser específicamente en la Ley y no en el reglamento.

- **Principio del Interés Superior del Niño:** Como bien se sabe actualmente tenemos ya dos normas jurídicas en las que se encuentra regulado este Principio. Primigeniamente como sabemos se encontraba regulado dentro del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente, y desde el año pasado el Estado promulgó además la Ley 30466, ley destinada a fijar los parámetros para garantizar el interés superior del Niño.

Como se analizó en el segundo capítulo de esta tesis, esta Ley protege a los niños y adolescentes desde tres esferas: Salud, educación y funciones administrativas del Estado. En ese sentido, y considerando que la salud integral del menor como de cualquier ser humano incluye tanto la parte física como también la parte psíquica o emocional, es menester de esta Ley garantizar en armonía con todo el ordenamiento jurídico nacional, que ningún menor de edad sea vulnerado psicológicamente bajo ninguna circunstancia, por lo que la regulación de la AP se convierte no solo en una opción sino hasta en una necesidad para garantizar que este tipo de conductas no atormenten a la niñez y adolescencia peruana.

- **Jurisprudencia sobre Alienación Parental en otras materias de familia:** Como se ha visto a lo largo del trabajo, en la praxis judicial peruana y en el tratamiento jurisprudencial en temas de familia, ya se ha podido notar que los jurisprudenciales nacionales en más de una ocasión se han referido a la Alienación Parental sobre todo en temas referido a la tenencia y custodia de los menores.

Esto entonces, nos permite colegir que la Alienación Parental ya no es un tema ajeno a los órganos jurisdiccionales, sino que la vienen recogiendo en sus pronunciamientos incluso antes del año 2018 (es decir incluso cuando había discusión a nivel psicológico si es que se trataba de un síndrome o una simple afectación al menor), por tanto, sí es que las conductas identificadas como alienación parental han sido decisivas para retirar la custodia o para encomendar la tenencia en procesos judiciales, no tendría ningún sentido oponerse a que estas mismas conductas encuadradas como alienación parental, puedan ser tipificadas, reguladas y sancionadas como violencia psicológica.

En resumen, considero que no existe norma alguna dentro del ordenamiento jurídico nacional que pueda oponerse a la regulación de la alienación parental como violencia psicológica y por tanto es necesaria su regulación dentro de la Ley 30364.

**b) Regulación o sustento jurídico que se opondría a la normativización de la AP como supuesto de violencia psicológica dentro de la Ley 30364**

A lo largo del presente trabajo se ha transmitido de forma clara e independiente toda la información necesaria acerca de la Alienación Parental de y la Violencia Familiar en nuestro país, con la única intención de investigar a su totalidad ambas variables que eran necesarias para responder el objetivo central de este trabajo de investigación.

En ese sentido, concluiré que desde una posición estrictamente personal, no se ha hallado ninguna posición en contra referida a la inclusión de la AP como una forma de violencia psicológica. Dicho de otra manera, considero no existe ninguna postura, teoría, norma jurídica, corriente interpretativa que pueda oponerse a la protección jurídica que nuestro país debe otorgar a las víctimas de AP en el interior de sus familias.

Sin embargo, lo que sí se ha encontrado serían dificultades al momento de materializar o plasmar esta nueva propuesta legislativa. Estas dificultades se han subdivido en dos y que resulta necesario analizarlas brevemente.

**A) Postura referida a la interpretación de la AP dentro de los actuales alcances de la violencia psicológica en el Perú**

Una vez concluida que si es necesario que la AP pase a ser una modalidad más de la violencia psicológica, surge una duda referida a la tipificación independiente o más bien interpretarla o subsumirla a los actuales alcances del artículo 8 de la Ley 30364. Por lo que conviene analizar esta disyunción.

- Respecto a la subsunción dentro del actual artículo 8 de la Ley 30364.- Como bien se ha señalado en un acápite anterior. El artículo 8 regula los tipos de violencia en la ley de

violencia familiar, y dentro de la agresión psicológica veíamos dos supuestos que también los comparte la AP, estos eran: El control y el aislamiento de la víctima.

Es tomando como base estos supuestos que tal vez ciertas posturas podrían establecer que ya no se necesitaría ningún tipo de regulación expresa y sino más bien interpretar las conductas generadores de AP dentro del control y aislamiento descrito en la norma. Es decir mantener el estado actual del ordenamiento y solo “interpretar” la AP. Pero aquí nace una pregunta que seguro algunos también la están haciendo ¿Acaso esto mismo no vendría ocurriendo en el actual marco de la Ley 30364? Es decir, actualmente los operadores jurídicos, sabiendo las consecuencias jurídicas de la AP también podrían interpretarla a la luz del artículo 8, sin embargo en la práctica judicial vemos que esto no viene sucediendo. Tal es así que del instrumento adjuntado referido al análisis de ficha de resoluciones judiciales, se presentó cuatro casos en los que fácilmente se puede distinguir hechos referidos a AP, sin embargo en ninguno de estos procesos, ni el Poder Judicial ni la Fiscalía optaron por interpretar la AP a la luz del artículo 8. Igualmente no se debe olvidar que de la entrevista planteada en el trabajo, precisamente los 3 entrevistados concordaban en señalar que sería escapar de sus facultades interpretar la AP sin una regulación expresa por parte del ente encargado.

Por otro lado, se tiene que los dos supuestos en estudios, esto es el control y aislamiento de la víctima son un tanto amplios y generales, en el que pueden subsumirse varios tipos de conducta, no siempre referidos a la AP, por tanto dificultaría la objetivación de la conducta y también su posible sanción. Expresado de otra forma, señalaría que tal vez en medio de la amplitud de estos dos supuestos pueda equivocadamente ampararse conductas que no son AP o viceversa.

Es por estos motivos, es que sostengo la afirmación que la AP como un trastorno complejo, pueda tener su propia regulación, es decir concepto, causales y medidas de protección dentro del acápite de la violencia psicológica de la Ley 30364, descartando toda posibilidad de subsumirlo bajo los actuales parámetros descritos anteriormente.

## **B) El instrumento psicológico o test destinado a medir el grado de Alienación Parental**

Si bien este tema ya no es parte del tema en estudio, debemos advertir que el perito psicológico que entrevistamos había detallado este problema, actualmente el Perú no ha desarrollado un instrumento para medir la AP. Razón por la cual los profesionales de la salud mental tampoco la vienen desarrollando en la actualidad, por lo que , desarrollar o crear este test o incorporarlo de los que usan en salud pública internacional, sería el paso inmediatamente obligatorio que tendría que realizarse una vez lograda la regulación expresa de la AP dentro de la Ley 30364.

Tarea que debería involucrar al Ministerio de Justicia, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Ministerio de Salud, para que luego los profesionales de los salud dependientes del Departamento de Medicina Legal puedan ponerlo en práctica con fines preventivos, de erradicación y sanción (si es que tuviera que llegarse a este extremo) en favor de los niños y adolescentes de nuestro Perú.

## CONCLUSIONES

1. Se ha estudiado que la Alienación Parental es aquel tipo de maltrato psicológico infantil que se da entre el padre alienante o agresor contra un niño o adolescente. Las conductas referidas a la AP buscan romper el lazo paterno filial entre el menor y el otro progenitor, ocasionando que el niño muestre rechazo, miedo, odio o resentimiento sin motivo ni justificación respecto a su otro padre. Las víctimas de Alienación Parental sufren consecuencias de leves a graves entre las que figuran la baja autoestima, la inseguridad, la dependencia emocional y que si no reciben atención o terapia psicológica temprana podrían ocasionar serios problemas emocionales durante su etapa adulta.
2. Se ha establecido que la violencia psicológica es aquel tipo de agresión contra la esfera emocional o psíquica de una persona, siendo actualmente protegida y sancionada en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 30364. Entre los supuestos fácticos que establece la violencia psicológica se encuentran el aislamiento y el control de la víctima, rasgos similares a los que busca la alienación parental, razón por la que se deduce que no hay oposición normativa alguna para regular dentro de la mencionada Ley 30364 las conductas generadoras de Alienación Parental.
3. Se ha analizado, que los hechos relacionados con conductas de alienación parental, sí se encontrarían dentro de los tipos penales de los artículos 122b y 124b del Código Penal, referidos exclusivamente a violencia psicológica. Toda vez que el artículo 122b estudia las lesiones físicas o emocionales suscitadas en medio de actos de violencia familiar. Y que uno de sus tipos agravados es precisamente el maltrato hacia un niño o un adolescente menor de edad. Por su parte es el artículo 124b el que establece la autenticidad de los medios probatorios necesarios para acreditar los actos de AP.
4. Se ha determinado que la AP siempre trae consecuencias negativas emocionales a la víctima que las padece. En líneas generales estas conductas podrían referirse a la indisposición del padre separado ante los ojos del menor. El buscar el rechazo de la víctima hacia este

progenitor. El pretender controlar y aislar al menor respecto a la relación paterna filial contra su otro padre y lograr la dependencia emocional del menor para con el padre alienante.

5. Se ha determinado que la AP si podría considerarse como un supuesto de violencia familiar psicológica dentro de la Ley 30364, sin embargo se hace impetuoso y necesario regularla de manera expresa dentro de esta normativa legal, a efecto de incluir su naturaleza, sus propios supuestos normativos y sus propias medidas de protección, necesarias para lograr la finalidad que la ley busca, que es no solo la sanción, sino sobre todo la prevención y erradicación de este síndrome familiar que vulnera la esfera psicológica de los niños y adolescentes.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda alcanzar a los órganos legislativos y de justicia facultados en nuestro país, un proyecto de Ley que contenga la modificatoria del artículo 8 de la Ley 30364, en el que se incorpore el Síndrome de Alienación Parental como un tipo de violencia psicológica para ser prevenido, erradicado y sancionado en nuestro ordenamiento nacional.
2. Se recomienda que, en otros trabajos de investigación pertenecientes a las carreras de Derecho y Psicología, puedan estudiar el instrumento psicológico necesario para medir el grado de afectación psicológica en un niño y/o adolescente respecto de las conductas tipificadas como Alienación Parental.
3. Se recomienda que tanto el Ministerio de Justicia como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, al igual que entidades como el CEM u otras que buscan el sano desarrollo entre las familias, puedan desarrollar campañas de sensibilización, información y prevención de la Alienación Parental hacia los padres de familia, a efecto que éstos conozcan las consecuencias psicológicas que podrían acarrear a sus hijos, estas conductas generadoras y propias de la AP.

## BIBLIOGRAFIA

- ACUÑA PERALTA, C., *Libro de Ponencias de I Congreso Nacional de Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia*, Primera edición, Perú, 2004.
- AGUILAR CAVALLO, G., “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, (1), 223-247, 2008.
- AGUILAR CUENCA, J., *Síndrome de alienación parental*, Editorial Almuzara, Barcelona, 2006.
- AGUILAR SALDIVAR, A., El Síndrome de Alienación Parental (SAP) sus implicaciones en el binomio custodia-régimen de visitas. Disponible en: [file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/DialnetElSindromeDeAlienacionParental-3255751%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/DialnetElSindromeDeAlienacionParental-3255751%20(4).pdf) >
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Celebrada en Estados Unidos el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigencia el 23 de marzo de 1976.
- AVALOS PRETELL, B., *El Síndrome de Alienación Parental y el Principio Derecho Norma Procedimental del Interés Superior del niño*, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, 2018.
- AVALOS PRETELL, B., “Como identificar el síndrome de alienación parental”, *Legis.pe*, Lima, 29 de julio de 2019. Disponible en: [http://legis.pe/identificar-sindrome-alienacion-parental/#\\_ftn5](http://legis.pe/identificar-sindrome-alienacion-parental/#_ftn5)>
- AYBAR, R., *Violencia familiar Arequipa – Perú: interés de todos.*, Ediciones Adrus, 2007.
- BECERRA, C., “El síndrome de alienación; análisis de tres casos”, *Universitat Jaume*, (s.f.). Disponible en: [www.bdigital.unal.edu.co/40967/1/6701685.2014.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/40967/1/6701685.2014.pdf)>
- BLAIR, E., “Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición”. *Política y Cultura*, núm. 32, 2009.
- Cas. N° 563-2011-Cusco, El Peruano de fecha 15 de abril de 2019.

- Cas N° 75-2012, Ica de fecha 13 de marzo de 2013.
- Cas N° 1961-2012- Lima, El Peruano de 10 de setiembre de 2013.
- Cas N° 370-2013-Ica, El Peruano de fecha 06 de marzo de 2013.
- CASTILLO, C., *La privación de la patria potestad: criterios legales, doctrinales y judiciales*, La Ley, Segunda Ed, Madrid, 2010.
- CASTILLO APARICIO J., *Comentarios a la nueva Ley de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*, Editorial Ubilex Asesores S.A.C., Lima, Perú, 2016.
- CASTILLO APARICIO J., *La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar*, Editores del Centro E.I.R.L., Lima, 2019.
- CILLERO, M., “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Justicia y Derechos del niño”, *Justicia y Derechos del Niño*, N°1, 1999.
- Congreso de la República, *Constitución Política del Perú*, Perú, entrado en vigencia el 01 de enero de 1994.
- Congreso de la Republica, Ley 30466, *Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño*, Perú, entrado en vigencia el 17 de junio de 2016.
- Congreso de la República del Perú, Ley N° 27337, *Nuevo Código de Niños y Adolescentes*, Perú, entrado en vigencia el 08 de agosto del 2000.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Pacto de San José*. Celebrada en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Perú el 18 de julio de 1978.
- Dirección Ejecutiva de Criminalística, *Manual de criminalística*, Grijley, Lima 2014.
- DOMINGO, R. *¿Qué es el Derecho global?*, Fondo Editorial Universidad de Lima, 2009.
- FERMANN, I., FOSCHIERA, L., CHAMBART, D., BORDINI, P., CAROLYNA, T. Y HABIGZANG, L., “Pericias Psicológicas em Processos Judiciais. Envolvendo Suspeita de Alienação Parental”, *Psicologia: Ciência e Profissão*, XXXVII(1), 2017.
- FIERRO, M., *Violencia Psicológica*, Editorial El Universo, Manta – Ecuador, 2004.

- García, V., *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993*, Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, Lima, Tomo I, 1998.
- GLOVER, M., SÍNDROME de Alienación Parental: Síntomas, consecuencias y soluciones, *Psicología-Online*. Disponible en: [https://www.psicologia-online.com/sindrome-de-alienacion-parental-sintomas-consecuencias-y-soluciones-3247.html#anchor\\_2](https://www.psicologia-online.com/sindrome-de-alienacion-parental-sintomas-consecuencias-y-soluciones-3247.html#anchor_2)
- GUTIÉRREZ, F., *Medidas judiciales de protección de las víctimas de violencia de género*, Editorial Bosch Barcelona – España, 2010.
- HAWIE LORA I., *Violencia Familiar, Análisis sustantivo, procesal y jurisprudencia*, Gaceta Jurídica, Lima, 2017.
- HINOSTROZA, A., *LA prueba en el proceso civil: doctrina y jurisprudencia*, Gaceta Jurídica, Lima, 1999.
- JULGA MELGAREJO G., *Violencia Familiar (Tesis de Pregrado)*, Universidad San Pedro, Huacho, Perú, 2017.
- KEANE, J., *Reflexiones sobre la violencia, traducción de Josefa Linares de la Puerta*, Alianza editorial, Madrid, 2000.
- KIELMANOVICH, J., “Derecho procesal de familia”, *Revista de Derecho de Familia*, 2008.
- LÓPEZ BENAVIDES G. Y LOZANO SALAS M., “La violencia Familiar: Situación actual y recomendaciones para su prevención en la calidad de Iquitos, Perú”. *Revista fadvamerica*, 2017.
- MARTÍNEZ PACHECO A., “La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio Política y Cultura”, *Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco Distrito Federal*, núm. 46, México, 2016.
- MARTINS A. Y TORRACA, L., “Síndrome de Alienação Parental: da Teoria Norte-Americana à Nova Lei Brasileira. *Psicologia Ciência e Profissão*”, XXXI (2), 2011.
- MIRANDA VILLASANTE L., *Ineficacia de las Sentencias del Procedimiento por Violencia Familiar del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Gregorio Albarracín (Tesis Postgrado)*, Universidad Privada de Tacna. Tacna – Perú, 2009.

- MOJICA ACERO, L., Protección de niños, niñas y adolescentes en casos de alienación parental y debilitamiento de las relaciones paterno filiales (Tesis de Postgrado), *Universidad Nacional de Colombia*, Colombia, 2014.
- NÚÑEZ MOLINA W., Y CASTILLO SOLTERO M., *Violencia familiar. Comentarios a la Ley N° 29282*, Ediciones legales, Lima – Perú, 2009.
- NÚÑEZ, N., “El interés superior del adolescente en conflicto con la ley penal”. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (53)4, 2017.
- Organización Mundial de la Salud. *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Celebrada en Washington DC en el año 2003. Disponible en: [http://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/en/abstract\\_es.pdf](http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/abstract_es.pdf)
- PEÑA BARRIENTOS, M., *El controvertido Síndrome de Alienación Parental como patología jurídica y sus implicancias en el binomio legal tenencia-Régimen de Visitas en la Legislación de familia (Tesis de licenciatura en Derecho)*, Universidad de Piura, Piura, 2016.
- PLÁCIDO, A., *Manual de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*, Instituto Pacífico, (Primera ed.). Lima, 2015.
- RAVETLLAT, I., “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”. *Educatio Siglo XXI*, XXX(2), 2012.
- RAVETLLAT, I. Y PINOCHET, R., “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su configuración en el Derecho Civil Chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, 2015.
- STC Exp. N° 2165-2002-HC, del 14 de octubre de 2002, F.J. 4.
- STC Exp. N° 02132-2008-PA, del 03 de mayo de 2011, FJ. 4-6.
- STANLEY JABLONSKI, J., “*Síndrome: un concepto en evolución*”, ACIMED, volumen 3(n°1), 1995.
- STILERMAN, M., *Menores: tenencia, régimen de visitas*, Universidad, Tercera Ed, Buenos Aires, 2004.

- VILLAR, A., *Impedimento de contacto de hijos menores y la comunicación paterno-filial*. Quilmes: Némesis, Madrid, 2003.
- ZORZOLI, O., “Casos de Derecho de Familia: Violencia Familiar”. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/practicas-profesionales-sobre-casos-reales-2015/casos-de-derecho-de-familia-violencia-familiar.pdf>

## PROYECTO DE LEY NRO.

### “AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”

**Sumilla:** Proyecto de Ley que incorpora la Alienación Parental como modalidad de violencia psicológica en el artículo 8 de la Ley 30364.

#### I. DATOS DEL AUTOR:

La Bachiller en Derecho, BEATRIZ FLORES TORRES, en ejercicio de sus facultades ciudadanas que le confiere el artículo 31 de la Constitución Política del Perú y el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la Republica, propone el siguiente Proyecto de Ley, a efecto de incorporar Alienación Parental como modalidad de violencia psicológica en el artículo 8 de la Ley 30364.

#### II. EXPOSICION DE MOTIVOS:

##### PROBLEMÁTICA ACTUAL:

- La Alienación Parental, en adelante AP, constituye una forma de maltrato infantil, así lo ha determinado la OMS en el año 2018 en la versión 11 de la CIE, específicamente en la clasificación N ° 24, clasificación relativa a los factores que influyen en el estado de Salud como los problemas asociados con las relaciones entre personas, con el **CÓDIGO QE52.0** problemas de la relación entre el cuidador y el niño; en la que se habla de la **Alienación Parental**, señalándolo dentro de la tipología de maltrato infantil cometido por el padre alienante en contra de un menor de edad ya sea niño o adolescente.
- Que, en el actual ordenamiento jurídico, la AP no merece ningún tipo de regulación y que, pese a que la Ley 30364 sanciona las conductas de agresión entre los miembros del grupo familiar, éstas no incluyen la protección destinada a las conductas alienantes de un progenitor en contra de un menor de edad.

- Que actualmente y pese a las deficiencias en la regulación como se expuso líneas arriba, se tiene que los órganos jurisdiccionales, entre ellos la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha pronunciado reiteradas veces respecto a esta institución en temas relacionados a tenencia de menor y en consideración al Principio del Interés Superior del Niño ha establecido que la alienación parental al constituir un acto dañoso para el menor, impide el normal desarrollo en su salud psicológica.
- Por último, debe señalarse que la AP es un tema recurrente en las agresiones de familia, sin embargo, por falta de regulación legal, no existe órgano jurisdiccional que actualmente ampare este tipo de maltrato en protección del niño y/o adolescente.

#### **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA:**

En la eventualidad de que se apruebe la incorporación propuesta, garantizará que los menores de edad, ya sean niños y adolescentes encuentren protección legal, destinada a proteger su salud psicológica mental y además a sancionar toda conducta de alienación cometida por sus padres en contra del hijo alienante.

#### **III. ANALISIS DEL COSTO BENEFICIO:**

La incorporación propuesta no genere costo alguno al Estado, toda vez que solo se trata de la regulación de una norma, la misma que solo va a requerir se difundida por los entes correspondientes.

#### **IV. FORMULA LEGAL:**

*Artículo 8-A de la Ley 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”*

*Artículo 8-A.- Alienación Parental como modalidad de violencia psicológica*

*Se considera tipo de violencia psicológica, todas las conductas que produzcan Alienación Parental ejercida por un progenitor en perjuicio de uno de sus hijos y que tienden a ser un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que*

*resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor*

Arequipa 17 de noviembre del 2020